



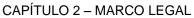
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DE LA AMPLIACIÓN A CICLO COMBINADO DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA ENSENADA DE BARRAGÁN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

CAPÍTULO 2 – MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

INDICE

1	INTRODUCCION	4
2	MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL A NIVEL NACIONAL	4
2.1	ORGANIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN INSTITUCIONAL	4
2.1.1	La protección del ambiente a través de la Reforma Constitucional de 1994	4
2.1.2	La República Argentina y los Compromisos Internacionales	6
2.1.3	La Ley General del Ambiente Nº 25.675 (LGA)	11
2.1.4	Autoridades sectoriales con competencia ambiental	12
2.2	LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)	14
2.2.1	Lineamientos de la Secretaría de Energía y el ENRE para la elaboración del EIA.	15
2.2.2 Amb	Los lineamientos de la Secretaría de Energía y el ENRE para elaboración del Plan de Gesiental (PGA)	stión 16
2.2.3	El Seguro Ambiental	18
2.3 PRO	GENERALIDADES RELATIVAS AL PROYECTO EN MATERIA DE AFECTACIÓN DE PIEDAD Y LA NECESIDAD DE CONSTITUIR SERVIDUMBRES Y RESTRICCIONES AL DOMINIO	LA 19
2.3.1	Servidumbre de acueducto	20
2.4	LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	21
2.5	ACTIVIDADES ANTRÓPICAS REGULADAS	23
2.5.1	Generación de Energía Eléctrica	23

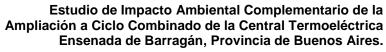
EIA CC CTEB ISOLUX IECSA - Cap 02 Marco legal - Rev0







2.5.2	Interferencias sobre áreas de control Aeronáutico	26	
2.5.3	Normas para cruces con otras redes de infraestructura	27	
2.5.4	Almacenamiento de Hidrocarburos. Tanques Aéreos de Combustibles	28	
2.6	NORMATIVA AMBIENTAL ESPECÍFICA	30	
2.6.1	Protección de la Diversidad Biológica	30	
2.6.2	Fauna	30	
2.6.3	Áreas Protegidas	31	
2.6.4	Aire	33	
2.6.5	Aguas	33	
2.6.6	Suelos	34	
2.6.7	Sustancias Controladas	34	
2.6.8	Residuos	35	
2.7	SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO	36	
3 M	IARCO LEGAL INSTITUCIONAL A NIVEL DE LA PROVINCIA DE BUENOS A	JRES38	
3.1	CONSTITUCIÓN PROVINCIAL	38	
3.2	ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL	38	
3.2.1 OPDS			
3.2.2 Ambien	Ley de Protección, Conservación, Mejoramiento y Restauración de los Recursos Naturante en General	iles y del 39	
3.2.3	Ley 11.459 de Radicación Industrial y Decreto Reglamentario N° 1.741/96	41	
3.2.4	Seguro Ambiental	43	
3.3	GOBERNABILIDAD INSTITUCIONAL	44	
3.4	NORMATIVA AMBIENTAL	45	
3.4.1	Protección de la Diversidad Biológica	45	
3.4.2	Áreas Protegidas	46	
3.4.3	Aire	49	
3.4.4	Ruido	50	
3.4.5	Agua	51	
3.4.6	Suelo y Ordenamiento Territorial	56	
EIA CC C	CTEB ISOLUX IECSA - Cap 02 Marco legal - Rev0		

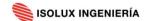






CAPÍTULO 2 - MARCO LEGAL

3.4.7	Sustancias Controladas	57
3.5	RESIDUOS	58
3.5.1	Residuos Sólidos Urbanos	58
3.5.2	Residuos Especiales	58
4 I	MARCO LEGAL INSTITUCIONAL A NIVEL DE LA MUNICIPALIDAD DE ENSENA	DA60
4.1	ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO	60
4.2	RESIDUOS, EFLUENTES y EMISIONES	61
4.3	OTROS ASPECTOS REGULADOS A NIVEL MUNICIPAL	62





CAPÍTULO 3 – MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

1 INTRODUCCIÓN

En este capítulo se presenta un análisis del marco legal e institucional a nivel nacional, incluyendo una revisión de los preceptos constitucionales, tratados internacionales con incidencia para el proyecto y las leyes de presupuestos mínimos, junto a un análisis de las normas provinciales y municipales aplicables al proyecto. Se efectúa también una revisión sobre algunas cuestiones legales de importancia central para el desarrollo del proyecto. Estas se refieren a consideraciones sobre el daño ambiental y la obligatoriedad del seguro ambiental, atendiendo a las particularidades del proyecto.

Para el análisis normativo, se ha seguido una matriz temática que permite abarcar todo el plexo normativo que pudiera incidir en el proyecto, distinguiendo a su vez entre la jurisdicción nacional, provincial y municipal, este último limitado más bien a cuestiones de ordenamiento territorial y habilitación de tipo local.

Esta sección separa en las implicancias para el proyecto, los aspectos regulatorios ambientales que hacen a la fase de construcción y puesta en marcha, de las que corresponde a la instancia de operación y funcionamiento.

En este sentido, el proyecto tendrá como autoridades clave a la Secretaria de Energía y al ENRE en lo que hace a la ampliatoria y operación de la Central y, por sobre todo a las autoridades ambientales de la Provincia, en función de su potestad de aprobar el EIA.

2 MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL A NIVEL NACIONAL

2.1 ORGANIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN INSTITUCIONAL

2.1.1 La protección del ambiente a través de la Reforma Constitucional de 1994

Con la reforma constitucional de 1994 se introdujo en forma expresa la protección del ambiente en su Art. 41, reconociendo como derecho básico a los habitantes el gozar de un ambiente sano. El Art. 41 también incorporó una modalidad específica para el reparto de competencias en el sistema federal introduciendo el concepto de "Presupuestos Mínimos de Protección".

La incorporación de este derecho obedeció a la necesidad de establecer un modelo funcional de distribución de competencias entre la Nación y las Provincias, atento al requerimiento, por un lado, de insertar el derecho al ambiente sano como uno de los "nuevos derechos" y por otro, la de preservar el sentido de reivindicación y fortalecimiento del federalismo como valor político y jurídico, que ha constituido uno de los rasgos característicos de la reforma de 1994.





Por su parte, en el artículo 124 de la Constitución Nacional (CN) se ha reconocido el dominio originario de las Provincias sobre los recursos naturales existentes dentro de su territorio, lo que constituye una garantía a un pilar fundamental de nuestro federalismo. Este dominio originario otorga a las Provincias el poder de policía y jurisdicción sobre sus recursos naturales, entendiendo por tal la facultad de regular los usos de ese bien y ejercer el poder de policía sobre ellos. Sin prejuicio de éste y conforme el artículo 75 Inc. 30 de la CN, es viable la concurrencia de poderes o jurisdicción entre Provincias y Nación sobre algunos lugares o establecimientos caracterizados como de "utilidad nacional".

Así es que el texto constitucional reconoce expresamente a las autoridades provinciales y municipales los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, *en tanto no interfieran en el cumplimiento de los fines de la Nación*.

De este modo, se establece la regla de la coexistencia de un marco federal específico para algún sector como en el caso que nos ocupa, el sector energético, sin perjuicio de la concurrencia de facultades locales en la medida en que estas no interfieran con la regulación sectorial específica, ni en cuestiones cuya técnica y complejidad de la actividad se encuentre sujeta a las facultades reglamentarias y fiscalizadoras propias del órgano con la correspondiente capacidad para el ejercicio de dicha policía. En el caso del proyecto este organismo es el ENRE y en menor grado la Secretaria de Energía, a nivel nacional y el OPDS (Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible) en el ámbito provincial.

Así, la Constitución Nacional, en su Art. 41, ha consagrado una "regla especial" para la articulación y coordinación entre ambos niveles de Estado, con el objetivo de:

- Asegurar una cierta homogeneidad o "umbral mínimo" en la calidad del ambiente en todo el territorio nacional, para todos sus habitantes y sin distinción entre regiones y provincias. Estas leyes de presupuestos mínimos rigen en todo el territorio. Por otro lado, conforme el principio de congruencia plasmado en la LGA (Ley General del Ambiente), la legislación provincial y municipal en la materia deberá adecuarse a dicho umbral o piso mínimo de presupuestos mínimos: los presupuestos mínimos prevalecen ante cualquier norma provincial, municipal y/o resolución de todo órgano administrativo que se oponga a sus principios y disposiciones.
- Garantizar el respeto por las diversidades locales. En éste reparto, la norma deja expresamente a resguardo las jurisdicciones locales frente a las atribuciones de la Nación, en razón del dominio originario que aquéllas conservan sobre los recursos naturales dentro de su territorio y la competencia propiamente local respecto del poder de policía sobre dichos recursos y la gestión ambiental. Son las Provincias y los Municipios los encargados de ejecutar y aplicar la política ambiental nacional, sin perjuicio de la competencia propia que puedan ejercer los diversos organismos nacionales particulares a cada sector que involucre la ejecución del proyecto en materia propia federal.





Las leyes de presupuestos mínimos en particular

El marco jurídico institucional ambiental, en lo que hace a los presupuestos mínimos requeridos en el artículo 41 de la CN, está conformado por lo tanto, por las siguientes normas:

- Ley 25.612 de Residuos Peligrosos Industriales;
- Ley 25.670 de Gestión de Eliminación de los PCBs,
- Ley 25.675 Ley General del Ambiente,
- Ley 25.688 de Gestión Ambiental de los Recursos Hídricos;
- Ley 25.831 de Libre Acceso a la Información Ambiental; y
- Ley 25.916 de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos,
- Ley 26.331 de Protección de Bosques.
- Ley 26562. de Control de actividades de quema en todo el territorio nacional
- Ley 26.639 de Protección de Glaciares y Áreas Periglaciares

A continuación, se ampliarán cada una de éstas normas, en oportunidad de analizar la legislación que rige en cada sector o aspecto particular de la gestión ambiental o la regulación para la protección de cada recurso natural en relación al Proyecto bajo estudio. Esto último en función de que no todas las normas de presupuestos mínimos, al igual que no todos los convenios o tratados internacionales, ni la legislación provincial, poseen incidencia directa sobre el proyecto, en consecuencia de lo cual, estas normativas no son tomadas en cuenta por el estudio. Ejemplo claro de esto, es por caso, la Ley de Presupuestos Mínimos para la Protección de Glaciares, dada la inexistencia de esas geo-formas en la zona de influencia del proyecto.

Implicancias para el Proyecto

El marco constitucional y las leyes de presupuestos mínimos son el marco general en el cuál debe encuadrase el proyecto, no requiriéndose acciones concretas, a los fines de su consecución. La importancia de estas normas radica en su carácter guía de la política ambiental y pilar básico sobre el cual se estructura el reparto de competencias entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires.

2.1.2 La República Argentina y los Compromisos Internacionales

Diversos instrumentos internacionales comprometen y obligan a la República Argentina a cumplir con aspectos que atañen a la protección del ambiente en general y acuático en particular. Estas obligaciones son asumidas desde la aprobación de cada Tratado o Convención por Ley del Congreso de la Nación, teniendo dichos instrumentos, no obstante su aprobación formal mediante Ley, una jerarquía superior, con la salvedad de los tratados en materia de Derechos Humanos.¹

¹ Cabe señalar que los Tratados Internacionales en materia de protección y tutela de los derechos humanos gozan de una jerarquía superior a las leyes, integrando el texto de la propia Carta Magna (artículo 75, inc 22). Los demás tratados tienen una jerarquía superior a las leyes.



_





El derecho internacional condiciona el derecho interno de la Argentina una vez que los acuerdos o convenciones son aprobados y ratificados por nuestro país a través de leyes que los internalizan. Se han asumido numerosos compromisos multilaterales en materia de protección ambiental que adquieren, en nuestro derecho interno, jerarquía legal y -en el caso de conculcar derechos humanos y personalísimos- jerarquía constitucional.

2.1.2.1 Convenios Internacionales aplicables al Proyecto

Entre los compromisos multilaterales en materia de protección ambiental relacionados con la construcción y operación del proyecto se destacan los Tratados Multilaterales con Incidencia Ambiental (AMUMAs).

Las AMUMAs son acuerdos globales para la protección del ambiente y se los incluye más a titulo demostrativo, por su carácter de "guía" para la política ambiental, que por su incidencia directa o concreta en el proyecto. De ellos, corresponde resaltar:

Convención sobre el Cambio Climático y Protocolo de Kyoto

Argentina aprueba mediante la Ley 24.295 el Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. El mismo establece un compromiso de cooperación entre los Estados Parte para estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, a un nivel que impida las interferencias antrópicas en el sistema climático y que permita la adaptación natural de los ecosistemas al cambio climático. De este modo se reconoce la necesidad de mantener un desarrollo económico sostenible que permita la adopción de estas medidas. Como principio, las medidas y políticas de protección del sistema climático deben estar integradas con los programas de desarrollo nacionales.

Por su parte, la Ley 25.438 aprueba el Protocolo de Kyoto, que define determinados mecanismos para implementar las medidas acordadas en aquél y los compromisos de reducción de emisiones para determinados países, bajo un sistema de reparto de responsabilidades según la cantidad de emisiones generadas.

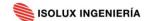
Si bien Argentina es parte de ambos convenios, no hay (hasta la fecha) compromisos concretos de reducción de emisiones que pudieran implicar cambios en la política energética con incidencia sobre el proyecto.

Convenio sobre Diversidad Biológica

Como una de las medidas generales de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la ley 24.375 aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica. Este convenio prevé la integración de las estrategias de conservación a los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales (Art 6°). Asimismo, sienta como medida concreta que deben promover los Estados el desarrollo adecuado y ambientalmente sostenible en aquellas zonas adyacentes a áreas protegidas.

Este convenio, constituye el sustento normativo y conceptual para muchas iniciativas de conservación o justificación para la creación de áreas protegidas.







Convención RAMSAR

La Convención RAMSAR fue aprobada por la República Argentina en el año 1991 por Ley 23.919². En tanto que la Ley 25.335³ aprueba las Enmiendas a los artículos 6º y 7º adoptadas por la Conferencia Extraordinaria de las partes Contratantes en Regina (Canadá) en el año 1987. Su objeto es la conservación de los humedales por la importancia (a nivel internacional) del valor de las propiedades naturales de los ecosistemas comprendidos, respecto de su riqueza en diversidad biológica, la función que cumple en el equilibrio ecológico y su capacidad productiva.

El cuerpo legal internacional reconoce que aquellas aves migratorias que se alberguen y que atraviesen distintas fronteras en sus migraciones estacionales, deben ser consideradas un recurso internacional. Asimismo, la aplicación de esta Convención está estrechamente vinculada a otros acuerdos internacionales, tales como el Convención sobre Diversidad Biológica o, más específicamente, la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias. Argentina tiene varios sitios designados como Ramsar (19), inclusive en la Provincia de Buenos Aires, en la zona costera. Sin embargo, no se encuentran cercanas al área de influencia del proyecto.

Convenio de Basilea para el tránsito internacional de residuos peligrosos

Este convenio, aprobado por Ley 23.922, establece las condiciones para la exportación de desechos peligrosos y un mecanismo de control para su movimiento transfronterizo, mediante la exigencia del consentimiento informado previo, en los casos de operaciones de exportación o importación de residuos peligrosos. En términos generales, el Convenio de Basilea fija el principio del tratamiento de residuos en el lugar de generación, reservando los trámites de exportación y tránsito para aquellos casos en donde es imposible el tratamiento en el lugar de generación por razones operativas o tecnológicas. El mecanismo de Basilea ha sido utilizado por la República Argentina en diversas instancias donde ha sido imposible el tratamiento local, los casos más comunes siendo los PCBs, o algunos residuos conteniendo metales, tales como los residuos de tetretilo de plomo, utilizados en la elaboración de combustibles, con anterioridad a la década del noventa. Recientemente, la Ley 26.664, incorporó una enmienda al Convenio de Basilea, prohibiendo el movimiento de residuos peligrosos a países en vías de desarrollo para operaciones de tratamiento y destrucción.

³ Boletín Oficial 15/11/2000.



EIA CC CTEB ISOLUX IECSA - Cap 02 Marco legal - Rev0

² Boletín Oficial 24/04/1991.





Convención de Rótterdam

La Ley 25.778 aprueba el Convenio de Rótterdam sobre productos químicos peligrosos. El Convenio de Rótterdam, es un instrumento internacional que permite controlar el comercio de productos químicos peligrosos y promueve su utilización responsable. El mecanismo deja a los Estados la facultad de tomar una decisión fundamentada de prohibir, permitir o restringir en su territorio la utilización del producto o delimitar su utilización a determinados fines o usos mediante la adopción de medidas reglamentarias teniendo en cuenta la capacidad de gestión segura del producto químico durante su ciclo de vida. Quedan comprendidos en el Convenio: los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos y las formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas.

Convención de Estocolmo

La Ley 26.011 aprueba el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, reconociendo el procedimiento de acuerdo fundado previo del Convenio de Rótterdam, estableciendo así un mecanismo internacional para la eliminación paulatina y control de la producción, comercio y utilización de contaminantes orgánicos persistentes.

Implicancias para el proyecto de los AMUMAs

Los convenios señalados anteriormente no revisten en principio mayores implicancias para el proyecto, dado su naturaleza general que es el pilar para políticas más activas y detalladas a nivel nacional o local.

En relación a la operación de la central termoeléctrica, corresponde señalar el Protocolo de Kyoto y la limitación de gases de efecto invernadero (GEI) objeto de su adopción. De acuerdo a la distribución de responsabilidades establecida en este instrumento, donde la obligación de efectuar reducciones tangibles y cuantificables incide sobre los países desarrollados (o países Anexo I), mientras que los países en vías de desarrollo sólo adoptan compromisos más genéricos en cuanto al suministro de información y cooperación, sobre la Argentina no recae limitación alguna en la liberación de GEIs, ni asume compromiso de metas de reducción, dado que no posee calidad de país obligado a reducción porcentual de los gases generados. En este sentido resulta importante destacar que la conversión a ciclo combinado reviste, desde el punto de vista conceptual, una mejora determinada por la generación de energía eléctrica adicional sin incremento de la combustión de combustibles fósiles.

El Convenio de Biodiversidad obliga a las partes a adoptar medidas para la defensa de los ecosistemas, incluyendo a los ecosistemas acuáticos. En lo que al proyecto bajo evaluación concierne, refuerza la necesidad de una gestión proactiva tendiente a realizar un EIA exhaustivo con el fin de demostrar su inocuidad para el entorno y conveniencia general a los fines de abastecer al mercado nacional de electricidad.







En esta instancia del proyecto no se prevé la necesidad de efectuar la exportación de residuos encuadrados en el Convenio de Basilea, por lo que el señalado convenio no posee mayor incidencia para el proyecto. Estas consideraciones aplican igualmente a los dos acuerdos internacionales que limitan, reducen o restringen la comercialización y/o producción de ciertos contaminantes orgánicos persistentes, dado que el proyecto no los emplea como insumos.

Finalmente, la Convención Ramsar tiene por objeto la tutela de humedales de importancia para la conservación. En el marco del EIA se identificarán los humedales señalando su lejanía/proximidad de los sitios comprometidos por el proyecto y que pudieran verse potencialmente afectados. En función de esta evaluación, y en caso de resultar necesario, se confeccionarán las medidas tendientes a mitigar cualquier eventualidad que pueda incidir sobre sus características ecológicas. De la información analizada y los datos que atañen al Proyecto, no constan humedales, dentro del sistema de Ramsar a ser afectados.

No obstante lo anterior, aun cuando las áreas protegidas detectadas no se encuentren sometidos a una protección bajo el Convenio de Ramsar, se aconseja tomar los recaudos del caso, en función de su sensibilidad ambiental especial, tal como se ha señalado respecto a la vigencia del Convenio de Biodiversidad. En este sentido, el Municipio de Ensenada posee humedales que, aun cuando no se encuentren sujetos a una tutela bajo los regímenes internacionales señalados, deben ser considerados en el EIA, atendiendo a las mandas del CDB, y la legislación nacional y provincial sancionada en su consecuencia.

2.1.2.2 Tratados de Alcance Regional

En esta sección se analizan las implicancias de algunos acuerdos regionales o por cuenca con incidencia para el proyecto. Estos son:

Acuerdo Marco de Medio Ambiente del MERCOSUR

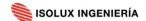
El Acuerdo Marco de Medio Ambiente del MERCOSUR aprobado por Ley 25.841, tiene por objeto el desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente, mediante la articulación de las dimensiones económicas, sociales y ambientales, contribuyendo a una mejor calidad del ambiente y de la vida de la población (Art. Nº4).

En su Anexo establece entre las áreas temáticas: 1. Gestión sustentable de los recursos naturales; 1.c. áreas protegidas; 1.f. recursos hídricos; 1.g. recursos ictícolas y acuícolas; 2. Calidad de vida y planeamiento ambiental; 3.e. evaluación de impacto ambiental; etc.

<u>Implicancias para el Proyecto</u>

El Acuerdo del MERCOSUR es un convenio que establece un marco general para la política ambiental entre los integrantes. No se vislumbran consecuencias directas para el Proyecto.







2.1.3 La Ley General del Ambiente Nº 25.675 (LGA)

La principal norma de presupuestos mínimos es la Ley General del Ambiente (LGA) 25.675. Esta norma establece el estándar de calidad ambiental que debe ser respetado por la legislación local - provincia y municipios - y cumplido por cualquier proyecto en territorio argentino más allá de lo que pudiera surgir de la aplicación más específica de normas locales. Asimismo, toda norma de protección, evaluación y gestión ambiental propia del marco regulatorio de una actividad o sector (como el energético) debe adecuarse a estos presupuestos o estándares de calidad ambiental de la LGA y las restantes normas de presupuestos mínimos.

Bajo esta tutela uniforme, se imponen determinados instrumentos de gestión ambiental (Art.8º, LGA), cuya aplicación es obligatoria en todo el territorio de la Nación independientemente de la Provincia o Municipio en el cual se lleve a cabo el proyecto.

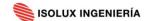
- 1. El ordenamiento ambiental del territorio
- 2. La evaluación de impacto ambiental.
- 3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
- 4. La educación ambiental.
- 5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.
- 6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Entre las exigencias o presupuestos mínimos de carácter procedimental, se encuentran el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, la audiencia pública y el sistema de información ambiental, que se integran funcionalmente con el primero.

La Ley regula estos instrumentos en forma general, estableciendo el "marco" institucional de toda regulación, ya sea de índole sectorial, ya sea de índole local general. Así establece las exigencias mínimas que debe contener el régimen sectorial, Provincial o Municipal. A su vez, deja en cabeza de las jurisdicciones locales la facultad de dictar normas complementarias de los presupuestos mínimos, las que pueden ser más exigentes o rigurosas que éstas, pero nunca con estándares más laxos o inferiores a éstos.

Incorpora en su letra el concepto de daño ambiental y la obligación prioritaria de "recomponer" el daño causado al ambiente. Consecuentemente, surge la necesidad de elaborar estudios de impacto ambiental, la aplicación de Planes de Gestión Ambiental y demás aspectos relacionados a la prevención de la generación de este daño particular, como también, el diseño y adopción de medidas de mitigación, compensación y restauración.

En relación a la protección de los recursos naturales es de aplicación, sumado a lo anterior, el plexo normativo que abarca leyes de presupuestos mínimos (Leyes 25.612, 25.670, 25.831, 25.688, 25.916).





2.1.4 Autoridades sectoriales con competencia ambiental

2.1.4.1 Secretaría de Energía de la Nación

Conforme el Decreto 27/03 PEN (Poder Ejecutivo Nacional), la Secretaría de Energía de la Nación, dependiente jerárquicamente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ejerce competencia para el logro de los siguientes objetivos.

- Entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de energía, con un amplio criterio de coordinación federal con las jurisdicciones provinciales, supervisando su cumplimiento y proponiendo el marco regulatorio destinado a facilitar su ejecución.
- Estudiar y analizar el comportamiento de los mercados energéticos, elaborando el planeamiento estratégico en materia de energía eléctrica, hidrocarburos y otros combustibles, promoviendo políticas de competencia y de eficiencia en la asignación de recursos.
- Atender, cuando corresponda, los recursos de carácter administrativo que se interpongan contra las resoluciones emanadas del órgano superior de los entes descentralizados de su jurisdicción, con motivo de sus actividades específicas.
- Conducir las acciones tendientes a aplicar la política sectorial orientando el proceso de adaptación de los nuevos operadores al interés general respetando la explotación racional de los recursos y la preservación del ambiente.
- Intervenir en los acuerdos de cooperación e integración internacionales e interjurisdiccionales, en los que la Nación sea parte, y supervisar los mismos, coordinando las negociaciones con los organismos crediticios internacionales.
- Estudiar y analizar el comportamiento del mercado desregulado de hidrocarburos, promoviendo políticas de competencia y de eficiencia en la asignación de recursos.
- Intervenir en el control respecto de aquellos entes u organismos de control de los servicios públicos privatizados o concesionados, cuando éstos tengan una vinculación funcional con la Secretaría, y, en la supervisión del cumplimiento de los marcos regulatorios correspondientes.

2.1.4.2 Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE)

A su vez, ciertas normativas específicas aplicables al proyecto que se desea desarrollar se encuentran reguladas por la Subsecretaría de Energía Eléctrica dependiente de la Secretaría de Energía así como el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) que actúa como organismo descentralizado de la Secretaría de Energía según el organigrama que se presenta en el Decreto N° 1.142/2003 Anexo "Ig" del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, tal como se puede observar en la Figura 1.

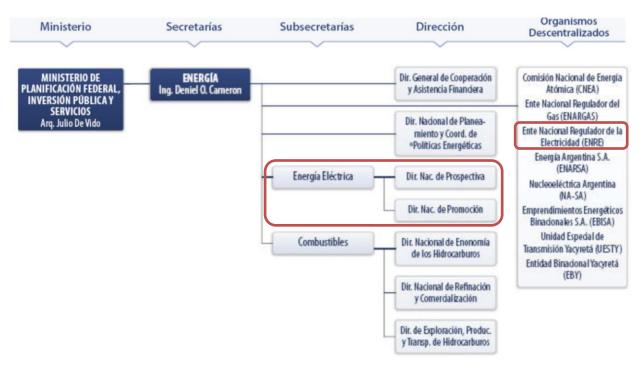
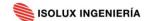


Figura 1. Organigrama del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Secretaría de Energía.

La ley 24.065 crea el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) para el cumplimiento de los objetivos de la ley dentro de su jurisdicción (Arts 54 y ss). La ley atribuye al ente las funciones y facultades de:

- Hacer cumplir la Ley 24.065, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión;
- Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, transportistas, distribuidores y usuarios, previa notificación a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas en la medida que no obste la aplicación de normas específicas;
- Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los productores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestados;





2.2 LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

La LGA consagra, como instrumento de gestión ambiental, el procedimiento de EIA. Este debe ser cumplido y aprobado como requisito previo para la aprobación y ejecución de los proyectos que quedan sujetos a éste. Su procedimiento es preeminentemente regulado por las autoridades locales, según y de acuerdo al marco o piso de calidad que establece la LGA.

Es facultad de las jurisdicciones locales ejercer el poder de policía sobre sus recursos naturales y el ambiente dentro de su territorio. Por lo cual, la regulación para implementación de éste instrumento corresponde a sus autoridades. Sin perjuicio de ello, el marco regulatorio del sector energético posee una regulación propia en materia ambiental, que establece los lineamientos exigibles para la preparación del EIA y la gestión ambiental de las obras incluidas en el Plan Energético Nacional.

La competencia de los organismos nacionales deviene concurrente con el de la jurisdicción local, dado el poder de policía de ésta sobre los recursos naturales no compartidos en razón de su dominio originario (Art. 124 CN); pero se mantiene exclusiva en cuanto a los aspectos que son objeto de la regulación ambiental del sector, objeto propio de la especialidad técnica del poder concedente.

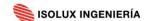
El análisis de la legislación local y su régimen de EIA propio se realizará en el apartado o capítulo específicamente destinado a esta jurisdicción.

Por su parte, el marco regulatorio federal de la energía eléctrica es delineado por la Ley 15.336 y la ley 24.065. Es a partir de ello que se deriva el marco ambiental específico para el sector eléctrico, en lo que hace a la generación y transmisión.

Según la primera de estas leyes, queda sometida a jurisdicción nacional la generación de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente, su transformación y transmisión cuando "...en cualquier punto del país integren la Red Nacional de Interconexión..." (Art. 6°, inc.e), en la cual "... el Poder Ejecutivo Nacional otorgará las concesiones y ejercerá las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder interjurisdiccional..." (Art. 11).

El dictado de las políticas y la fijación de las normas son competencia de la Secretaría de Energía (SE). El Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), es el encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los diferentes actores del sector regulado del mercado en la jurisdicción federal o en cuanto medie interconexión con el Sistema Interconectado y el MEM.

Si bien, la normativa sectorial de la SE y el ENRE será ampliada en el apartado correspondiente al marco regulatorio sectorial, a continuación se señalan los lineamientos de estos organismos que hacen al Estudio de Impacto Ambiental y Planes de Gestión Ambiental aplicables a la Central Termoeléctrica.





2.2.1 Lineamientos de la Secretaría de Energía y el ENRE para la elaboración del EIA.

La Secretaría de Energía de la Nación (SE) dictó en el año 1987 la resolución Nº 475/87, que obliga, desde entonces y a los responsables de las obras incluidas en el Plan Energético Nacional, a presentar (cf. Art. 1º):

- Una Evaluación de Impacto Ambiental de las diferentes <u>alternativas</u> planteadas en los proyectos energéticos y los estudios ambientales realizados para cada una de sus etapas (inventario, pre-factibilidad, factibilidad)
- Un programa de vigilancia y monitoreo ambiental durante la vida útil de la obra.

La Resolución 149/90 SSE aprueba el Manual de Gestión Ambiental de Centrales Térmicas Convencionales (CTC) para Generación de Energía Eléctrica. Ésta fue modificada por las Resoluciones SE 154/93 y SE 108/01. Ésta última define los límites de emisiones gaseosas a que se sujetan estas CTC.

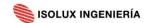
Por otro lado, la Resolución SE 154/93 –modificada por la Resolución SE 108/01- exige a las empresas u organismos dedicados a la generación de energía eléctrica de origen térmico, el cumplimiento de las condiciones y requerimientos incorporados en su anexo I.

En materia de calidad atmosférica, la Resolución SE 108/01 estableció en su Anexo I, límites de emisión de contaminantes gaseosos a la atmósfera. Asimismo, si bien la citada resolución ratificaba la Resolución ENRE 881/99 —modificada por la Resolución ENRE 371/00- que aprobaba los procedimientos para la medición y registro de esas emisiones, ambas resoluciones fueron derogadas recientemente, estableciéndose en su lugar, y a dichos fines. la Resolución ENRE 13/12.

No obstante lo anterior, se dictó la Resolución SE 255/08 que estableció un procedimiento excepcional y transitorio hasta el 31 de diciembre del año 2010, para poder cumplir los límites máximos especificados en la Resolución SE 108/01, según la antigüedad del equipamiento involucrado. La vigencia de esta norma ha sido prorrogada al día de la fecha.

En ese mismo orden, se dictó la Resolución ENRE 75/09 que dispuso la realización de mediciones sobre diversas sustancias en equipos motogeneradores (ciclo Otto o ciclo Diesel), y que fuera luego derogada por la Res. ENRE 570/09. Sin embargo, se estima que dichas determinaciones no son de aplicación directa al proyecto, al menos en la etapa de operación.

En concordancia con las Resoluciones SSE 149/90, ENRE 32/94 y SE 182/95, la Resolución ENRE 13/97, aprueba como Anexo I, una guía práctica para la preparación de las **evaluaciones de impacto ambiental atmosférico (EIAA).** La misma es de observancia obligatoria para los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista que deban presentar al ENRE, Evaluaciones de Impacto Ambiental o Diagnósticos Ambientales, referidos a la ampliación de centrales térmicas o a modificaciones de las mismas que pudieran incidir en una variación de las emisiones gaseosas esperadas que pudiera resultar en una modificación de la calidad del aire en las cercanías de la Central.





2.2.2 Los lineamientos de la Secretaría de Energía y el ENRE para elaboración del Plan de Gestión Ambiental (PGA)

La Resolución ENRE Nº 555/01 obliga a los **agentes del Mercado Eléctrico Mayorista** (<u>generadores</u>, autogeneradores, co-generadores, transportistas de energía eléctrica en alta tensión, transportistas por distribución troncal y distribuidores de jurisdicción federal), a elaborar e implantar un Sistema de Gestión Ambiental (SGA) que tenga base documental, cuyo manual incluya, como mínimo, la estructura organizativa, las actividades de planificación, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para desarrollar, implementar, revisar y mantener la política ambiental de esos agentes.

Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente, se podrán tomar como referencia las normas IRAM-ISO 14001 (Sistemas de gestión ambiental, Directivas para su uso) e IRAM-ISO 14004 (Sistemas de gestión ambiental, Directivas generales sobre principios, sistemas y técnicas de apoyo, o normas equivalentes).

La Resolución fija en un año, contado a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución, el plazo para el cumplimiento de lo establecido en el artículo.

Asimismo, el Sistema de Gestión Ambiental de cada uno de los agentes mencionados deberá estar certificado por un organismo o entidad de Certificación de Sistemas de Calidad de reconocido prestigio e independencia, que acredite haber efectuado la certificación de Sistemas de Gestión Ambiental en empresas argentinas.

Además, la Resolución establece que el funcionamiento del Sistema de Gestión Ambiental de cada agente deberá ser auditado anualmente por una entidad que reúna las condiciones indicadas en el artículo.

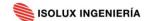
Los agentes deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, remitiendo la documentación correspondiente dentro de los 30 días hábiles posteriores a los vencimientos de los plazos que establecen dichos artículos.

Esta Resolución aprueba la "Guía de Contenidos Mínimos de los Planes de Gestión Ambiental", que deben elaborar y aplicar los agentes antes mencionados, y que como Anexo forma parte integrante de la Resolución: "8.- A partir de la publicación de la presente, todos los PGA deberán cumplir los requisitos que se establecen en la Guía de Contenidos Mínimos que aprueba esta Resolución".

La citada Guía está referida especialmente a la fase de operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, pudiendo ser utilizada –asimismopara la elaboración del PGA correspondiente a la etapa constructiva de una central de generación, en aquellos aspectos que resulten pertinentes.

Asimismo, deroga la Resolución ENRE Nº 32/94.







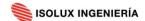
En relación a las obras complementarias del ciclo combinado que implican la materialización del sistema de conducción de agua refrigeración, corresponde señalar que materia de ductos la Resolución N° 149/90 de la Secretaría de Energía prevé la incorporación en el contenido de la gestión relativa a aquellas instalaciones (sujetas o no a diferentes plexos regulatorios) que integren el diseño de la central de generación. El Punto I. "PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN AMBIENTAL" del Anexo de la norma dice textualmente:

"...Las actividades que se incluyan en el PGA deberán comprender a todas las instalaciones que estén bajo responsabilidad del agente, sean éstas propias o formen parte de la concesión. En el caso de generadores se deberán incluir los ductos de alimentación de combustibles o de descarga de líquidos residuales, y las líneas de transporte de energía cuya operación y mantenimiento estén a su cargo...".

En lo que hace al control de las emisiones gaseosas dentro de la Gestión Ambiental de la CT, el ENRE ha emitido diversas resoluciones específicas para su monitoreo; a saber:

- Resolución ENRE 881/99 (complementada por la Res. ENRE 371/00): aprueba los "Procedimientos para la Medición y Registro de Emisiones a la Atmósfera" que serán de cumplimiento obligatorio para los agentes generadores, autogeneradores o cogeneradores del MEM.
- Resolución ENRE 371/00: modifica los artículos N° 4, 6, y 7 de la Resolución ENRE 881/99 ("Procedimientos para la Medición y Registro de Emisiones a la Atmósfera" que serán de cumplimiento obligatorio para los agentes generadores, autogeneradores o cogeneradores del MEM).
- 3. Resolución ENRE 75/09: los agentes incorporados como generadores, autogeneradores o cogeneradores, que dispongan de equipos motogeneradores (ciclo Otto o ciclo Diesel) deberán efectuar, en cada uno de ellos, mediciones, de los siguientes parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Orgánicos gaseosos totales distintos del metano (TGNMO), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado (MP) y tenor de Oxígeno (O2).
- 4. Resolución ENRE 570/09: deroga la Resolución ENRE 75/09 y determinase que los agentes incorporados como generadores, autogeneradores o cogeneradores, que dispongan de equipos motogeneradores (ciclo Otto o ciclo Diesel) vinculados al SIN, deberán efectuar, en cada uno de ellos, mediciones de la concentración de los siguientes parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Compuestos Orgánicos Gaseosos Totales Distintos del Metano (TGNMO) o Compuestos Volátiles Orgánicos (VOCs), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado Total (MPT) y Oxígeno (O2).
- Resolución ENRE 13/12: Deroga las Resoluciones ENRE 881/99 y 371/00 y actualiza a través del anexo que la acompaña el "Procedimientos para la Medición y Registro de Emisiones a la Atmósfera".







Implicancias para el proyecto

Las características técnicas de la obra encuadran el EIA del proyecto en las previsiones de la normativa especial señalada, por ende la ampliación a ciclo combinado implica también la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental ajustado en sus contenidos y especificaciones a dichos lineamientos y requisitos.

La CT como parte del MEM (Mercado Eléctrico Mayorista) y/o al SIN (Sistema Interconectado Nacional), deberá cumplir especialmente en la fase de operación con las previsiones de la Resolución ENRE 555/01 en lo que al diseño de la Planificación Ambiental importa. En tanto corresponde adaptar el contenido de sus programas a las especificaciones establecidas para el funcionamiento del ciclo combinado.

2.2.3 El Seguro Ambiental

La LGA, a la cual se hizo referencia con anterioridad, exige que el responsable de toda actividad riesgosa, capaz de generar un daño al ambiente en los términos de su artículo 27, cuente con el respaldo de un seguro que otorgue suficiente cobertura para afrontar la recomposición del ambiente o su indemnización sustitutiva, en caso de ser técnicamente imposible volver al ambiente a su estado *ex ante* (Art. 22, Ley 25.765 – LGA).

El cumplimiento de esta exigencia *stricto iure* requiere la contratación de un seguro que esté a los extremos de los artículos 22, 27 y 28 de la LGA. En torno a ello, en la práctica, se han planteado determinadas dificultades para su implementación adecuada y aceptada por la comunidad regulada, a partir de la indefinición del objeto que este seguro debe cubrir para la determinación del riesgo (ilimitado), conforme el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 28 (responsabilidad objetiva).

La implementación del seguro ambiental ha avanzado bastante en la definición de las condiciones en que se instrumentará, desde algunos años atrás a esta parte. El PEN ha dictado una batería de resoluciones complementarias a la regla general de la LGA, las que brindan - a casi 10 años de la entrada en vigencia de la LGA - el marco legal y técnico adecuado para implementar este mecanismo de gestión de riesgos ambientales.⁴

La Resolución SAyDS 1.639/07 (B.O. 21/11/2007) sustituyó los Anexos I y II de la Resolución SAyDS 177/07 (modificada a su vez por la Resolución 303/07). Esta modificación vino a complementar la lista de las actividades alcanzadas por la obligación del Art. 22 de la LGA y los criterios con los que se priorizan las actividades con mayor potencial contaminante. Los anexos aprobados establecen pautas y criterios para la aplicación el seguro.

Recientemente, fue publicado el Decreto (PEN) N° 1.638/12 (B.O. 11/9/2012) habilitando nuevas pautas para los seguros que se pueden contratar a fin de dar cumplimiento con lo previsto en el Art. 22 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 (LGA). Así se constituyen dos tipos de seguros susceptibles de ser contratados:

⁴ Resoluciones SAyDS 177/2007, 178/2007, 303/2007, 1.639/2007, 1.398/2008 y concordantes



- a) Seguro de Caución por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva y,
- b) Seguro de Responsabilidad por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva

De este modo, se establecen nuevos criterios, lineamientos y términos contractuales específicos que deberán tener estas coberturas, lo cual implicaría un cambio significativo en relación a los escasos instrumentos actualmente disponibles en el mercado. Expresamente requiere a la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) la elaboración de planes de seguro que cumplan con las nuevas previsiones.

Hasta tanto la Jefatura de Gabinetes de Ministros dicte nuevas pautas para categorizar las actividades riesgosas, mantendrán su vigencia las Resoluciones 177/07 y sus odificatorias Res. 303/07, Res. 1.639/07, Res. 1.398/08 y Res. 481/11 todas ellas de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS). A su vez que deroga las Res. SAyDS 178/07 y 12/07.

<u>Implicancias para el Proyecto</u>

Dada la incertidumbre en torno a la existencia y alcances del seguro exigido por la LGA, o las garantías que se ofrecen en el mercado asegurador actual al responsable de toda actividad riesgosa, capaz de generar un daño al ambiente en los términos del artículo 27 de la LGA, para que cuente con el respaldo de un seguro que otorgue suficiente cobertura para afrontar la recomposición del ambiente o su indemnización sustitutiva, en caso de ser técnicamente imposible volver al ambiente a su estado ex ante (Art. 22, Ley 25765 – LGA), se estima pertinente destacar lo siguiente:

- Analizar los riesgos ambientales específicos, discriminando la fase de construcción de la fase de operación. En particular en lo que hace a la etapa constructiva del proyecto, que implica la incorporación del ciclo combinado y sus obras complementarias asociadas (toma de agua, acueducto de conducción y obra de descarga), se interpreta que las normas reglamentarias señaladas no explicitan su aplicabilidad, de acuerdo a la fórmula diseñada más bien para actividades industriales.
- En cuanto a la etapa operativa, a los efectos de la contratación del seguro, deberá correrse la fórmula polinómica contenida en la Resolución 177/07 de la SAyDS y sus modificatorias. Se enfatiza la necesidad de su contratación a partir de las pautas para seguros surgidas recientemente de resoluciones tanto del PEN como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sumado a la fuerte actitud proactiva de la Provincia de Buenos Aires tendiente a la incorporación de seguros como herramienta de carácter preventivo.

2.3 GENERALIDADES RELATIVAS AL PROYECTO EN MATERIA DE AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD Y LA NECESIDAD DE CONSTITUIR SERVIDUMBRES Y RESTRICCIONES AL DOMINIO

La Constitución de la Nación Argentina consagra el principio de la inviolabilidad de la propiedad y establece que ningún habitante puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada (art 17, CN).







2.3.1 Servidumbre de acueducto

La construcción de acueductos involucra la figura de servidumbre, y dentro de la clasificación jurídica, la servidumbre de acueducto es una servidumbre administrativa, que como tal es un derecho real constituido por el Estado o una persona de Derecho Público, sobre un inmueble privado o sobre un inmueble del dominio privado del Estado, con la finalidad de servir a un uso público o caracterizado por la utilidad pública.

El título XIII, Capítulo II del Código Civil Argentino, establece que el beneficiario de la servidumbre de cualquier acueducto es cualquier heredad, terreno construido o no, que necesite del agua y carezca de ella para el cultivo, plantaciones o pastos, o para los pueblos que las necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes, o en favor de un establecimiento industrial, con el cargo de una justa indemnización.

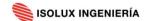
La servidumbre de acueducto es siempre continua y aparente, y comprende a las aguas de uso público, como a las aguas corrientes bajo la concesión de la autoridad competente; a las aguas traídas a la superficie del suelo por medios artificiales, como a las que naturalmente nacen; a las aguas de receptáculos o canales pertenecientes a particulares que hayan concedido el derecho de disponer de ellas.

Según el artículo 3.085 del citado Código "...El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague un precio por el uso del terreno que fuese ocupado por el acueducto y el de un espacio de cada uno de los costados que no baje de un metro de anchura en toda la extensión de su curso. Este ancho podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposición del juez, cuando las circunstancias así lo exigieren...". Asimismo, el titular del predio sirviente "...está obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpieza y reparación del acueducto..." (Art. 3.086 del C.C.).

Implicancias para el proyecto

La normativa establecida da cobertura a los derechos y garantías constitucionales de propiedad afectados en aras del interés general ó a fin de asegurar las prestaciones del servicio público. Sin perjuicio de las alternativas de diseño de traza que pudiere prever el proyecto, los derechos y garantías constitucionales de propiedad quedan cubiertos y satisfechos mediante las previsiones y procedimientos establecidos en el Código Civil.

Dado que la imposición de restricciones y limitaciones al dominio privado es facultad del Poder Ejecutivo Provincial el análisis del régimen aplicable a la constitución de servidumbres se realizará en el apartado destinado a esta jurisdicción (ver punto 3.4.5 Agua).





2.4 LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La participación ciudadana es hoy día un pilar fundamental de la gestión sustentable. Según la Ley 25.675 (Ley de Política Ambiental Nacional) uno de los objetivos de la política ambiental argentina es "...fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión...". Para hacerlo viable y asegurar su efectividad, el ordenamiento jurídico argentino, en sus diferentes expresiones nacional, provincial, municipal y también a nivel sectorial, ha establecido tres instrumentos al efecto de dar cumplimiento con esta exigencia surgida de las leyes de presupuestos mínimos:

- La consulta y la audiencia pública (Ley 25.675).
- El derecho al acceso a la información ambiental (Art. 41 Constitución Nacional; Ley 25.831).
- El amparo ambiental (Art. 43, Constitución Nacional).

La ley 25.675 integra con carácter obligatorio y de presupuesto mínimo la participación ciudadana al procedimiento de EIA a través de distintos instrumentos que se detallan a continuación.

Participación Ciudadana en Audiencia Pública

En los casos en que exista legislación local que prevea la audiencia pública u otro mecanismo de participación, es menester estar a la mayor exigencia establecida por las normas de las distintas jurisdicciones para dar cabal cumplimiento a la instancia. En algunos casos la instancia tiene carácter obligatorio, y en otros, facultativo. En estos últimos casos se torna obligatorio por imperio de la Ley 25.675, en tanto ley de presupuestos mínimos. Aun así, las normas del sector que se describen más adelante, imponen determinadas exigencias particulares que deberán ser cubiertas.

Acceso a la Información Ambiental

La Ley nacional 25.675 (Ley General del Ambiente) establece, en los incisos c) e i) de su artículo 2°, como objetivo de la política ambiental nacional: "... Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma...".

La Ley Nacional 25.831 (Ley de libre acceso a la Información Pública Ambiental), establece el piso mínimo o estándar de calidad en materia de acceso a la información ambiental. Esta ley es de plena aplicación en toda jurisdicción interviniente en el proyecto, y toda información relativa al proyecto relacionada con cuestiones socio-ambientales debe ser puesta a disposición de los interesados por parte de quien la tenga en su poder. Según la Ley 25.831:

- Quedan obligados a facilitar la información ambiental requerida:
 - 1. Las autoridades competentes de los organismos públicos, en los ámbitos nacional, provincial y municipal, sean organismos centralizados o autárquicos,
 - 2. empresas prestadoras de servicios públicos (públicas, privadas o mixtas).
- Información sujeta al acceso público: Toda aquella información relativa al proyecto y vinculada al estado del ambiente y los planes o programas de gestión del ambiente.







- Concepto de información ambiental: todo tipo de documentos o información en cualquier forma de expresión relacionada a:
 - 1. "... El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;
 - 2. "... Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente."
- Gratuidad del acceso a la información: La información debe brindarse en forma gratuita, correspondiendo al peticionante solo aquellos gastos que generen los recursos utilizados para su reproducción.
- Solicitante: Quien solicite la información, no está obligado a demostrar interés o razón determinada.
- Denegación del acceso a la información: debe estar fundada. Corresponde la acción por vía judicial en caso contrario.

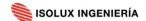
La determinación de la información que debe ponerse a disposición de los interesados de acuerdo a los distintos regímenes existentes en las distintas jurisdicciones involucradas en el proyecto de obra estará, como en los demás casos, de acuerdo a la mayor exigencia que resulte de su conjunto, para lo cual deberá tenerse presente las distintas enumeraciones y conceptos de lo que definan como documentos o datos encuadrados como información ambiental. En el mismo sentido, deben tomarse como excepciones válidas para denegar la solicitud a la mínima resultante de los distintos regímenes.

En base a dichos criterios, los estudios y toda documentación relativa a ellos, deberá ser puesto a disposición de cualquier interesado en sitio apto para su consulta, como asimismo, para satisfacer cualquier requerimiento de organismos públicos.

La Tutela Judicial del Ambiente

Para dar efectiva tutela al derecho a un ambiente sano, la Constitución Nacional ha instituido en el artículo 43 una acción expedita de amparo que podrá interponerla cualquier particular, ONG y/o el Defensor del Pueblo. Todo acto u omisión que, en forma actual e inminente, pueda dañar el ambiente, queda comprendida en el objeto de esta acción.

Esta es una de las posibles acciones que pueden ser planteadas por particulares y ONGs interesadas en la defensa del ambiente. Salvo que la acción sea desestimada, sus posibles efectos pueden llegar a la paralización momentánea del proyecto (en cumplimiento de una medida cautelar) a su paralización definitiva, como también, la adecuación del proyecto a las exigencias pertinentes que estime el juez.





Implicancias para el proyecto

Cabe recordar que la obligación de suministrar información recae primariamente en el Estado, o las empresas cuando estas presten un servicio público.

Dado la concurrencia de las distintas jurisdicciones en el proyecto, deberá estarse a las mayores exigencias que resulten de lo establecido por la normativa provincial y la sectorial, a los fines de dar cumplimiento con ambas.

2.5 ACTIVIDADES ANTRÓPICAS REGULADAS

2.5.1 Generación de Energía Eléctrica

Sin perjuicio de todo lo mencionado respecto del plexo normativo que establece los lineamientos y requisitos de las Evaluaciones de Impacto Ambiental y Planes de Gestión Ambiental relativos a la Central Térmica, el presente acápite enumera en forma sucinta la normativa sectorial que le es relevante y resulta pertinente repasar en función de la ampliación del proyecto.

Ley Nacional Nº 15.336

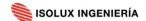
Esta Ley Marco de Energía del año 1960 regula actividades de la industria eléctrica destinadas a la generación, transformación, transmisión, y la distribución de la electricidad, en cuanto las mismas correspondan a la jurisdicción nacional. La mayor parte de sus artículos han sido modificados o derogados por la Ley Nacional Nº 24.065 del año 1991. Mediante esta Ley se crea el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, dependiente de la Secretaría de Energía y Combustibles, la cual reglamenta su funcionamiento.

Ley Nacional Nº 24.065

El congreso de la Nación Argentina a través de la Ley Nº 24.065 del año 1991 dictó el régimen nacional de la energía eléctrica el cual incluye tanto la generación como el transporte y la distribución de la electricidad. El Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) que se crea en el Artículo 54 de la misma ley, es el encargado de controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a los requerimientos de dicha ley.

Según el Artículo 5, se considera generador a quien, siendo titular de una central eléctrica adquirida o instalada en los términos de esta ley, o concesionarios de servicios de explotación de acuerdo al artículo 14 de la ley 15.336, coloque su producción en forma total o parcial en el sistema de transporte y/o distribución sujeto a jurisdicción nacional.

En el Art. 16° se especifica que tanto los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el ente emita a tal efecto. Asimismo en el Art. 17° se establece que estos agentes deberán responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro, en el orden nacional por la Secretaría de Energía.





Decreto Nacional Nº 1.398/1992

A través del Decreto Nacional Nº 1.398 de 1992 se reglamenta la Ley Nacional Nº 24.065 del Régimen Eléctrico Nacional. En el Art. 17° se establece que La Secretaria de Energía Eléctrica deberá determinar las normas de protección de cuencas hídricas y ecosistemas asociados, a las cuales deberán sujetarse los generadores, transportistas y distribuidores de energía eléctrica, en lo referente a la infraestructura física, las instalaciones y la operación de sus equipos.

Resoluciones de la Secretaría de Energía

Resolución SE Nº 475/1987

La historia regulatoria del sector eléctrico argentino tiene antecedentes de larga data referidos a la elaboración de normas técnicas en materia de protección ambiental. En este sentido y tal como se mencionó anteriormente, la Secretaría de Energía dictó la Resolución Nº 475 en el año 1987, la cual establecía que los organismos responsables de las obras incluidas en el Plan Energético Nacional y en particular las empresas del sector, deberían presentar ante la Subsecretaría de Planificación Energética la Evaluación de Impacto Ambiental de las diferentes alternativas planteadas en los proyectos energéticos y los estudios ambientales realizados en todas sus etapas (inventario, prefactibilidad, factibilidad ejecutivo); como así también el programa de vigilancia y monitoreo ambiental durante la vida útil de la obra.

Resoluciones del ENRE

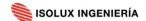
Resolución ENRE Nº 555/2001

Tal como se expuso anteriormente mediante esta resolución se establece que los siguientes agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (Art. 1):

- Generadores,
- Autogeneradores,
- Cogeneradores,
- Transportista de energía eléctrica en alta tensión,
- Transportistas por distribución troncal, y
- Distribuidores de jurisdicción federal,

Deberán elaborar e implantar un **Sistema de Gestión Ambiental** (SGA) que tenga base documental, cuyo Manual incluya, como mínimo, la estructura organizativa, las actividades de planificación, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los Recursos para desarrollar, implementar, revisar y mantener la política ambiental de esos agentes.







Resolución ENRE Nº 636/2004

Establece que los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) mencionados en el artículo primero de la Resolución ENRE N° 555/2001, deberán mantener vigente la certificación del SGA y remitir al ENRE, juntamente con los informes de avance semestrales, copia de los informes de las auditorias de mantenimiento o de renovación del SGA, dentro del plazo fijado por el Punto V.1 del Anexo de la Resolución ENRE N° 555/2001 (mes siguiente del período que se informa) y que se hubieren llevado a cabo durante el período que se informa.

Resolución ENRE Nº 178/2007

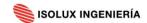
Se reemplaza el término "el Plan de Gestión Ambiental (el PGA) o los Planes de Gestión Ambiental (los PGA)" en el Anexo a la Resolución ENRE N° 555/2001, por el de "la Planificación Ambiental (la PA) o las Planificaciones Ambientales", según correspondiere. Se sustituyen los párrafos tercero y cuarto del punto I del Anexo a la Resolución ENRE N° 555/2001, por el siguiente: "Los agentes deberán remitir su propuesta de Planificación Ambiental (PA) simultáneamente con la comunicación de la certificación del SGA. Las modificaciones que, en el marco del SGA, se efectúen en la PA, serán informadas al ENRE formando parte del Informe de Avance semestral, inmediatamente posterior a la de la fecha de la modificación".

Según lo especifica el Art. 6, los agentes alcanzados por la Resolución ENRE N° 555/2001, mantendrán en todo momento la Planificación Ambiental (PA) vigente, siguiendo las pautas establecidas por el Anexo a la Resolución ENRE N° 555/2001, ahora denominado "Guía de Contenidos Mínimos de la Planificación Ambiental".

A continuación se presenta el resumen del marco regulatorio aplicable a la central y su correspondencia en el estudio.

Norma	Regulación	Aplicación en el Estudio
	Los responsables de las obras incluidas en el Plan Energético Nacional, deberán presentar:	
Res. SE 475/87	- Una Evaluación de Impacto Ambiental de las diferentes alternativas planteadas en los proyectos energéticos y los estudios ambientales realizados para cada una de sus etapas (inventario, pre-factibilidad, factibilidad).	EIA y PGA
	- Un programa de vigilancia y monitoreo ambiental durante la vida útil de la obra	
Res. SE 149/90	Aprueba el Manual de Gestión Ambiental de Centrales Térmicas Convencionales (CTC)	EIA y PGA
Res. SE 154/93 y Res. SE 108/01	Definen los límites de emisiones gaseosas a que se sujetan estas CTC	PGA. Etapa de Operación.
Res. SE13/97	Aprueba como Anexo I, una guía práctica para la preparación de las evaluaciones de impacto ambiental atmosférico (EIAA)	EIA







Norma	Regulación	Aplicación en el Estudio
Res. ENRE 555/2001	Sistema de Gestión Ambiental (SGA) que deberán elaborar e implantar los generadores y transportistas de energía eléctrica en alta tensión, entre otros agentes del MEM.	PGA. Etapa de Construcción y especialmente Operación.
Res. ENRE 636/2004	Los agentes del MEM deberán mantener vigente la certificación del SGA y remitir al ENRE, juntamente con los informes de avance semestrales, copia de los informes de las auditorias de mantenimiento o de renovación del SGA.	PGA. Etapa de Operación.
Res. ENRE 178/2007	Reemplaza el término "el Plan de Gestión Ambiental (el PGA) en el Anexo a la Resolución ENRE N° 555/2001, por el de "la Planificación Ambiental (la PA)". Determina que los agentes alcanzados por la Resolución ENRE N° 555/2001, mantendrán en todo momento la Planificación Ambiental (PA) vigente, siguiendo las pautas establecidas por el Anexo a la Resolución ENRE N° 555/2001, ahora denominado "Guía de Contenidos Mínimos de la Planificación Ambiental".	PGA. Etapa de Operación.
Res. ENRE 75/09 (complementada) por Res. ENRE 570/09)	Los agentes vinculados al SIN que dispongan de equipos motogeneradores (ciclo Otto o ciclo Diesel) deberán efectuar, en cada uno de ellos, mediciones, de los siguientes parámetros: CO, TGNMO, VOC´s, NOx, SO2, Material Particulado Total (MPT) y O2.	Se estima que el proyecto no incluye estos equipos, al menos en la etapa de operación.
Res. ENRE 881/99 (complementada) por Res. ENRE 371/00 y actualizada por la Res. ENRE 13/12)	Aprueba los "Procedimientos para la Medición y Registro de Emisiones a la Atmósfera" que serán de cumplimiento obligatorio para los agentes generadores, autogeneradores o cogeneradores del MEM.	PGA. Etapa de Operación

2.5.2 Interferencias sobre áreas de control Aeronáutico Código Aeronáutico de la Nación - Restricciones al Dominio

En nuestro país el control sobre las áreas y superficies operativas de las instalaciones aeronavales lo impone el Código Aeronáutico de la República Argentina (Ley 17.285) a fin de evitar la presencia de objetos o sistemas que por su número, ubicación, densidad o altura, puedan incrementar el nivel aceptable de riesgo para la actividad aérea.

En esta norma se establecen dos limitaciones o restricciones al dominio básicas que deben tenerse en cuenta para el diseño de toda infraestructura relacionada al proyecto y que pudiera situarse dentro del área de influencia de un aeródromo, conforme surge del capítulo II, Título III de dicho cuerpo legal (artículos 30 a 35); a saber:

a) la limitación a la altura de las construcciones y estructuras dada en el área-oblicua y horizontal- determinada por la autoridad aeronáutica como superficie de despeje de obstáculos;







b) el señalamiento de los obstáculos que constituyen peligro para la circulación aérea, a cargo de su propietario.

Disposición 8/2007 del Comando de Regiones Aéreas

La Disposición 8/2007 del Comando de Regiones Aéreas establece el reglamento del Título III (Infraestructura) – del Capítulo II (Límites al Dominio) –Art. 30 al 35 del Código Aeronáutico en cuanto a las restricciones para el emplazamiento e instalación de sistemas y objetos que puedan afectar la aeronavegación. Esta norma es modificada por la Disposición 20/2009 ANAC que ordena los trámites a realizar a fin de evaluar y autorizar los objetos a erigir en las áreas bajo su influencia.

Implicancias para el proyecto

Dado que la Central Termoeléctrica se encuentra localizada en las inmediaciones del cono de aproximación al Aeroclub La Plata, corresponde señalar que en términos del Código Aeronáutico ello constituye una zona denominada "superficie de despeje de obstáculos". Lo anterior implica que debe constatarse que no se violen las alturas máximas de seguridad o se ocasione interferencia con las comunicaciones del aeródromo.

Consecuentemente, la influencia de la instalación y operación de la Central sobre el citado aeroclub fue objeto de análisis de la etapa de Ciclo Abierto. De este modo, se ha cumplimentado con la presentación ante la autoridad aeronáutica de la documentación requerida para analizar el emplazamiento de las instalaciones. Asimismo, en dicha instancia la evaluación fue complementada con un estudio específico sobre la potencial afectación al vuelo de las aeronaves por efecto de la pluma de dispersión de gases de las chimeneas.

Teniendo en cuenta que la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) ha sido informada oportunamente respecto de la obra en ciclo abierto, en principio, se considera que aun cuando la ampliación a Ciclo Combinado implica el emplazamiento de dos nuevos conductos verticales de evacuación, no existirían restricciones en este sentido.

No obstante lo anterior, deberá cumplimentarse sin excepción ante la Dirección de Aeródromos, dependiente de la ANAC, la presentación de la información modificatoria aportando los planos y datos que se requieran para la aprobación del emplazamiento.

2.5.3 Normas para cruces con otras redes de infraestructura

El cruzamiento de la traza del acueducto de conducción con otras infraestructuras de servicios implica tener presente la eventual existencia de previsiones y condiciones técnicas requeridas por las reglamentaciones técnicas de dichos sectores en lo que hace a la interferencia con otras redes de infraestructura. Existen varios cuerpos normativos que prevén parámetros de diseño y construcción al respecto; a saber:







- El Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales, "MEGA II", contempla los cruces de la traza de la obra vial con otras redes de infraestructura, entre sus directrices para el diseño de la obra.
- La norma NAG 153 prevé las directrices para el caso de cruce del gasoducto con caminos, cursos de agua, tendidos eléctricos, etc., en las fases de diseño, construcción y construcción del ducto.

Implicancias para el Proyecto

Estas normas y procedimientos deben ser observados en el caso de cruces de vías de comunicación importantes, ductos de gas y otras redes de infraestructura de servicios.

2.5.4 Almacenamiento de Hidrocarburos. Tanques Aéreos de Combustibles

La Resolución SE 785/05 regula el régimen de auditorías obligatorias que deben realizarse sobre los tanques de aéreos de almacenamiento de combustibles y sus derivados (TAAH), creándose a tal fin el "Programa Nacional de Control de Perdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados".

Según expresa la norma, queda incluido en esta régimen todo tanque de superficie instalado en posición horizontal o vertical, junto con sus cañerías vinculadas, que tenga como finalidad almacenar hidrocarburos y/o sus derivados y/o aguas hidrocarburadas, cuyo volumen ubicado por debajo de la superficie de la tierra sea inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) de su capacidad de almacenaje total. Las cañerías vinculadas, son aquellos conductos vinculados solidariamente al tanque comprendidos desde la brida del tanque hasta la primera discontinuidad que presente el mismo. (Anexo I, art. 1 inc. n)

En tal sentido, el art. 2 del Anexo I, establece que el ámbito de aplicación del presente Reglamento comprende a todos los TAAH localizados en el país, y pone en cabeza del operador la obligación de registrar ante la Subsecretaría de Combustible los tanques con almacenamientos totales por sede de emplazamiento, iguales o superiores a 2,5 m3.

Al respecto, cabe señalar que según menciona el art. 1 inc. i, queda incluido dentro del término operador "toda Persona Física o Jurídica que desarrolle actividades con TAAH, y cualquiera de los sujetos indicados en el artículo 2º del presente Reglamento, así como sus apoderados y dependientes, incluyendo asimismo a los contratistas de los sujetos indicados en el Artículo 2º que estuvieran a cargo de la operación de TAAH."

Asimismo, en ese mismo artículo se clasifican los operadores en diversas categorías, a los efectos de requerirles distintos tipos de requisitos según la categoría asignada. Así por ejemplo, en el art. 3 del mismo Anexo se hace referencia a distintos tipos de formularios que deben ser presentados por los operadores de acuerdo a la categoría asignada.

En ese mismo orden, en el art. 9 del Anexo I, la norma repite lo antes dicho, en cuanto se les exige a los operadores registrar los TAAH que estos posean, completando el Formulario A1. Por otro lado, en el art.14 del mismo Anexo se específica el modo en que deben estar identificados los tanques.





En línea con lo anterior, a continuación se establecen las restantes obligaciones a cargo de los operadores fijadas en el Anexo I, a saber:

- Llevar un control de inventario diario del producto almacenado en sus TAAH (art. 15).
- Disponer de la información descripta en el art. 16.
- Notificar a la autoridad de aplicación cualquier irregularidad que ocurra con los tanques, en los plazos y modo establecidos en el art. 17, 32 y 33.
- Elaborar un Plan de Gestión Ambiental –únicamente los operadores E4- (art. 18)
- Cumplir con las Inspecciones de Condición Técnica (ICT) sobre los TAAH Operadores E2, E3 y E4- (art. 19, 21 y 22) y seguir con el procedimiento fijado art. 20 en el supuesto que se detecte algún incidente en esa inspección.
- Cumplir con las Inspecciones Ambientales –Operadores A4-(art. 23, 24, 25 y 26)
- Constituir una garantía de seguro de caución en el supuesto que deba realizarse una remediación -Operador E4- (art.27)
- Efectuar la reparación y/o alteración de los TAAH en las condiciones establecidas en el art. 28.
- Tratar las los residuos y las aguas hidrocarburadas generados por la operación de los TAAH (art. 29) y cumplir con el control de las emisiones gaseosas fijado en el art. 30
- Cumplir con el procedimiento fijado en el art. 31 en el caso de producirse un incendio o explosión en los TAAH.
- Elaborar un Programa de Mantenimiento Preventivo –Operadores E2, E3 y E4- (art. 34)
- Cumplir con el Plan de Exámenes fijado en el art. 35 y 36.

Vale tener presente, que en este mismo Anexo -arts. 40, 41, 42, 43 y 44- se incluyen las faltas por incumplimiento al presente régimen normativo.

Por otro lado, en relación a los sujetos encargados de realizar las auditorías antes mencionadas, cabe destacar que se dictó la Resolución MPFIPyS Nº 266/08 por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución SE 404/94 y la Resolución SE 785/05, en lo que aquí interesa, autorizando a que la actividad mencionada sea realizada únicamente por las Universidades Nacionales inscriptas en el Registro de Universidades Nacionales, creado por esta misma norma.

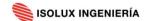
El fundamento del cambio de régimen, obedece según expresa los considerandos de la norma, a las anomalías detectadas en el Registro de Empresas Auditoras que regía anteriormente.

En tal sentido, cabe señalar que se dictó un pronunciamiento judicial⁵ que declaró nula la Resolución MPFIPyS 266/08, aunque únicamente para la empresa que inició la acción de amparo, ello por considerar decisión de la autoridad de aplicación fue arbitraria y caprichosa.

⁵ "Auditorías y Mandatos S.A c. EN-Ministerio de Planificación" Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, sala 5, 20 de Diciembre de 2008.



_





Implicancias para el Proyecto

Estas normas y procedimientos deben ser observados por el operador en relación a la existencia de TAAH como parte de las instalaciones. Esta situación permanece sin modificaciones respecto de la instalación de la Central a Ciclo Abierto, ya que en esta instancia de cierre de ciclo no se espera incorporar nuevos tanques de combustible.

2.6 NORMATIVA AMBIENTAL ESPECÍFICA

2.6.1 Protección de la Diversidad Biológica

En aplicación del Convenio sobre Diversidad Biológica, por Resolución 91/03 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación se aprueba el Documento final de la Estrategia Nacional de Biodiversidad, la que tiene entre sus objetivos aumentar el nivel de exigencia de las normas de EIA de aquellas actividades que puedan afectar la diversidad biológica y establecer mecanismos para la inserción de pautas de conservación de la biodiversidad en el diseño de otras políticas sectoriales. El convenio mencionado y el Convenio RAMSAR, establecen pautas de conservación de biodiversidad y el deber de implementar medidas concretas para el logro de los objetivos. De tal manera, se vuelve operativo las acciones orientadas al logro de sus objetivos y la Estrategia Nacional de Biodiversidad.

Implicancias para el proyecto

Los convenios internacionales son de aplicación en todas las jurisdicciones involucradas, siendo el único criterio discriminador la materia propia de que es objeto. Se deberá tener presente las reglas del arte y las buenas prácticas al momento de diseñar el PGA y las medidas de mitigación durante la etapa de obra, sobre todo en materia de vegetación y la protección del ecosistema. En relación a la fase de operación del proyecto el aspecto que podría incidir mayormente sobre la biodiversidad, es aquel relacionado con el aumento de temperatura del cuerpo de agua receptor de la descarga del sistema de refrigeración. Dada la incertidumbre respecto de la afectación de este factor, particularmente en relación a las comunidades acuáticas, el PGA de la etapa operativa deberá incluir instrumentos de monitoreo que permitan una evaluación sistemática de los recursos potencialmente afectados.

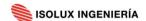
2.6.2 Fauna

La Ley 22.421 establece el régimen de protección de la fauna a nivel federal. Dado este carácter de la ley, es necesaria la adhesión al régimen por ley provincial. Se someten a las prescripciones de esta ley la caza, el hostigamiento, la captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, la tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos.

Quedan comprendidos en el concepto de fauna silvestre:

1) Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales.







- 2) Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad.
- 3) Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

Conforme su artículo 13, "...los estudios de factibilidad y proyectos de obras tales como desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce de río, construcción de diques y embalses, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna....".

Asimismo, respecto de aquellas sustancias utilizadas en la ejecución de la obra, deberá tenerse presente que "... Antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies, deberán ser previamente consultadas las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna silvestre...".

Para aquellas Provincias que no hayan adherido a la Ley 22.421 de Fauna, sólo rigen en su jurisdicción los artículos 1º, 20 y 24 a 27 de este cuerpo jurídico.

<u>Implicancias para el Proyecto</u>

No se vislumbran especies afectadas por la Ley de Fauna en las proximidades del proyecto. No obstante lo anterior, los preceptos de esta ley son tenidos en cuenta en la elaboración del PGA.

2.6.3 Áreas Protegidas

2.6.3.1 Protección del Patrimonio Natural

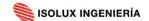
Ley de Parques Nacionales Nº 22.351

La Ley de Parques Nacionales actualmente en vigencia fue sancionada en 1981 y tuvo como antecedentes alguna de las recomendaciones formuladas en la Segunda Conferencia Mundial sobre Parques Nacionales y en la Asamblea General de la Unión Internacional de la Conservación de la Naturaleza en la 10º Conferencia celebrada en Nueva Delhi (1969).

Implicancias para el provecto

La citada norma se limita sólo a aquellas obras que se lleven a cabo en áreas sujetas a la competencia de la Administración de Parques Nacionales. No se han detectado áreas protegidas federales en el ámbito de influencia del proyecto, ni propuestas de creación de áreas protegidas nuevas.







2.6.3.2 Protección del Patrimonio Cultural

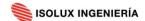
Según la Ley 25.743 de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico los materiales arqueológicos y paleontológicos que se encontraren mediante excavaciones, pertenecen al dominio del Estado con jurisdicción en el lugar del hallazgo. Al respecto, vale tener presente que "... toda persona física o jurídica que practicase excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos...". (Art. 13).

Asimismo el artículo 40, prevé la obligación de denuncia y custodia hasta la efectiva intervención de las autoridades: "...Las personas que por cualquier motivo descubran materiales arqueológicos o paleontológicos en forma casual en la superficie o seno de la tierra o en superficies acuosas, deberán denunciarlos y entregarlos de inmediato al organismo competente o en su defecto a la autoridad policial más cercana, la que deberá comunicarlo al referido organismo. La omisión del deber de denuncia y ocultamiento hará pasibles a sus autores de un apercibimiento y, si mediare reincidencia, de una multa. En todos los casos procederá el decomiso de los materiales reunidos...".

Ante la eventual imposibilidad de realizar el reconocimiento del lugar en el plazo de diez (10) días deberá labrarse el correspondiente acta con intervención de la autoridad competente local donde se hará constar la identificación del lugar y entregará los hallazgos realizados (Cf. Art. 14).

La Ley ha sido reglamentada por el Decreto PEN 1.022/04, cuyo artículo 13 establece que "...La obligación de denunciar el descubrimiento a que se refiere el artículo 13 de la ley implica la de suspender toda actividad en el lugar hasta tanto la autoridad competente, según la jurisdicción de que se trate, tome la intervención prevista legalmente, debiendo adoptarse, hasta entonces por responsables del predio, todas las medidas tendientes a la conservación del yacimiento y/o los objetos arqueológicos o paleontológicos...".

En particular, el texto del mismo artículo especifica que: "...Si en el curso de ejecución de obras públicas o privadas, que implique movimientos de tierra, se hallaren fósiles u objetos arqueológicos, o se supiera que determinados sectores, regiones o zonas, constituyen yacimientos paleontológicos y/o arqueológicos, que por su tamaño, valoración patrimonial, científica y/o estado de preservación requieran especial cuidado, protección absoluta o parcial, trabajos de rescate o preservación, la autoridad de aplicación jurisdiccional podrá solicitar la intervención del Poder Ejecutivo Nacional, a fin de adoptar medidas tendientes a lograr la suspensión de las obras o proyectos en forma definitiva o temporal, según el caso...".





Implicancias para el proyecto

Estas normas son de relevancia para el proyecto en caso de que se produzca un hallazgo, en particular en la zona de la traza del acueducto de conducción. Atento la obligación de custodia emanada de la ley, en caso de hallazgo, deberá darse inmediato conocimiento por vía fehaciente (denuncia) a las autoridades locales y provinciales más próximas y sin perjuicio de las comunicaciones al Ministerio de Cultura de la Nación que correspondan (Arg. Art. 6º, 11), suspendiendo en el área las tareas hasta su efectiva intervención. Atendiendo a preocupaciones puestas de manifiesto por autoridades provinciales en otros proyectos de infraestructura de naturaleza lineal similar al citado, se sugiere asignar recursos humanos o prever en la gestión de la obra, mecanismos para detectar cualquier hallazgo de recursos arqueológicos o similares.

2.6.4 Aire

En materia de calidad atmosférica la Ley 20.284 declara sujetas a sus disposiciones y las de sus Anexos I, II y III, todas las fuentes capaces de producir contaminación atmosférica ubicadas en jurisdicción federal y en la de las provincias que adhieran a la misma.

Determina que la autoridad Sanitaria Nacional o Provincial, en sus respectivas jurisdicciones tendrán a su cargo la aplicación y fiscalización del cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten y que será responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional estructurar y ejecutar un programa de carácter nacional que involucre todos los aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica, pudiendo concertar con las Provincias y con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, convenios de asistencia y cooperación.

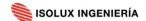
Según esta ley, es atribución de las autoridades sanitarias locales fijar para cada zona los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes fijas, declarar la existencia y fiscalizar el cumplimiento del plan de Prevención de Situaciones Críticas de Contaminación Atmosférica, con las excepciones a que se refiere el artículo 3.

<u>Implicancias para el proyecto</u>

Esta norma carece de mayor relevancia para el proyecto, atento a que no ha sido reglamentada y teniendo directa aplicación la legislación provincial para la operación de la central.

2.6.5 Aguas

Existen diversas normas nacionales con fuerte incidencia en la gestión hídrica provincial y local. Asimismo el Congreso de la Nación ha sancionado la Ley 25.688 referido a los presupuestos mínimos para la gestión ambiental del recurso hídrico. Sintéticamente, esta ley:





- Establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional, definiendo qué se entiende por agua y por cuenca hídrica superficial y declara que son indivisibles las cuencas hídricas, como unidad ambiental de gestión del recurso.
- Define qué se entiende por utilización de las aguas para la ley; prevé que para utilización de las aguas se deberá contar con un permiso otorgado por autoridad competente y en caso de cuentas internacionales, será vinculante la aprobación de tal utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, cuando el impacto ambiental sobre otras jurisdicciones sea significativo.
- Delimita derechos y obligaciones de la autoridad nacional, quien podrá declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental.

Implicancias para el proyecto

Esta norma ha sido objeto de diversas críticas desde la óptica de su constitucionalidad. No reviste implicancias para el proyecto, siendo de aplicación la normativa hídrica provincial.

2.6.6 Suelos

A nivel nacional rige en materia de protección de suelos la Ley 22.428, a la cual se han adherido la mayoría de las provincias, la misma regula y promueve la conservación de suelos. No obstante ello, es una norma dirigida a la actividad productiva en el ámbito rural con escasa incidencia directa para el proyecto.

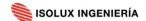
2.6.7 Sustancias Controladas

Todo manejo o manipulación de PCBs deberá ajustarse a los requisitos de la Ley de Presupuestos Mínimos N° 25.670, de manejo y eliminación de PCBs. Deberá tenerse presente para el eventual uso de generadores de energía.

En líneas generales, esta ley establece las siguientes obligaciones a cargo del dueño o guardián de los aparatos contenedores de PCBs:

- Eliminación paulatina y descontaminación de los PCBs y aparatos que los contengan antes del año 2010.
- Presentación de un Programa de Eliminación de PCBs ante la autoridad de aplicación.
- Etiquetado o señalización de aparatos contenedores de PCBs
- Inscripción en el Registro (nacional) de Poseedores de PCBs en SAyDS.







La ley ha sido reglamentada por el decreto 853/07, que especifica normas técnicas aplicables y valores de medición, etc. Su artículo 1º establece la aplicación del decreto a todo el territorio nacional. Sin perjuicio de ello, despeja toda duda de la competencia local fiscalizadora, excepto en los siguientes casos:

- El tránsito de PCBs no puede ser restringido por ninguna autoridad local, cuando tiene por finalidad gestionar su adecuada disposición. Asimismo, pone en cabeza de autoridades locales y nacionales destinar predios para el almacenamiento y disposición de los PCBs en dicha gestión.
- Relacionado a la gestión de higiene, salud y seguridad ocupacional en el ambiente laboral dentro del proceso productivo, el manipuleo y uso de los PCBs existentes debe hacerse conforme las reglas de seguridad que establece la Res. MTySS 369/91.

<u>Implicancias para el proyecto</u>

Estas normas carecen de mayor relevancia para el proyecto, salvo que se utilicen PCBs, cosa improbable dado que se encuentra vedada su utilización en proyectos nuevos.

2.6.8 Residuos

2.6.8.1 Residuos peligrosos

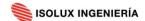
A nivel nacional existe un marco regulatorio efectivamente vigente para los residuos peligrosos desde 1991, sancionada por la Ley 24.051 de RR.PP. y su decreto reglamentario 831/93. El régimen implementado por esta norma ha sido transformado por la reciente sanción en 2002 de la Ley 25.612 de Presupuestos Mínimos en materia de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios. La Ley 25.612, más allá de su carácter de norma de presupuestos mínimos, ha introducido una nueva lógica en la regulación de los residuos peligrosos o especiales. En efecto, donde la Ley 24.051 clasificaba a los residuos en función de su peligrosidad, siguiendo en cierto sentido el esquema adoptado por el Convenio de Basilea, la Ley 25.612, determina la sujeción del residuo a un contralor especial en función de su origen como residuo proveniente de la actividad industrial o de las actividades de servicios.

La aplicación de estas leyes está supeditada al carácter interjurisdiccional del transporte de los residuos peligrosos generados por la central o las demás causales de su artículo 1º.

La Ley de presupuestos mínimos Nº 25.612 sobre Residuos Industriales y Actividades de Servicios será de aplicación en el caso de dictarse la correspondiente reglamentación. Sin prejuicio de ello, enumeramos a continuación los, lineamientos del régimen que esta ley establece:

- Definición de residuo industrial
- Prohibición de importar todo tipo de residuos, incluyendo los no peligrosos, salvo aquellos que serían incluidos en una "Lista Positiva".







• Obligaciones exigibles a los generadores, operadores y transportistas de residuos.

Esta ley categoriza los residuos según:

- Su origen: industrial o actividades de servicios.
- Su nivel de riesgo: riesgo bajo, medio y alto.

Sin embargo, según se mencionó más arriba, corresponde resaltar que:

- En la práctica esta ley no tiene aplicación efectiva dado que no ha sido reglamentada y el régimen establecido difiere y se superpone con el de la Ley de Residuos Peligrosos Nº 24.051.
- La gestión de residuos peligrosos en todo el país está estructurada según el régimen de la Ley 24.051, razón entre las cuales esta ley encuentra resistencia en su aplicación.

Implicancias para el proyecto

Estas normas carecen de mayor relevancia para el proyecto, salvo para la generación que pudiera ocurrir durante la fase constructiva, y la necesidad de gestionarlos fuera de la provincia de Buenos Aires, situación muy poco probable dada la adecuada dotación de sistemas de tratamiento en el ámbito provincial. Caso contrario, será de aplicación para los residuos generados durante la fase constructiva, la legislación provincial en la materia (Ley 11.720 de Residuos Especiales). Idéntico criterio se aplicará a la gestión de estos residuos durante la operatoria de la central.

2.6.8.2 Residuos Sólidos Urbanos

La Ley de PPMM 25.916 establece los principios que rigen la gestión integral de los RSU en todo el país.

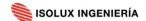
Implicancias para el proyecto

Esta norma carece de relevancia para el proyecto, siendo obligatorio para los municipios y la Provincia. En función de esta norma, la Provincia de Buenos aires, sancionó la Ley 13.592, analizada más abajo.

2.7 SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

La Ley 19.587, su Decreto Reglamentario 351/79 y sus diversas reglamentaciones derivadas establecen las exigencias generales para la protección de los trabajadores en las diferentes tareas, tanto en la etapa de construcción y obra, como en la operación a posterior del proyecto. A continuación se hace una sintética reseña de las obligaciones a tener presentes en esta materia:







Capacitación básica

Obligación de capacitar al personal en materia de higiene y seguridad, en prevención de enfermedades profesionales y de accidentes del trabajo, de acuerdo a las características y riesgos propios, generales y específicos de las tareas que desempeña.

Los planes anuales de capacitación serán programados y desarrollados por los servicios de medicina, higiene y seguridad en el trabajo en las áreas de su competencia.

Aparatos con presión interna

En todo establecimiento en que existan aparatos que puedan desarrollar presión interna, se fijarán instrucciones detalladas, con esquemas de la instalación que señalen los dispositivos de seguridad en forma bien visible y las prescripciones para ejecutar las maniobras correctamente, prohíban las que no deban efectuarse por ser riesgosas e indiquen las que hayan de observarse en caso de riesgo o avería.

Estas prescripciones se adaptarán a las instrucciones específicas que hubiera señalado el constructor del aparato y a lo que indique la autoridad competente. Los trabajadores encargados del manejo y vigilancia de estos aparatos deberán estar instruidos y adiestrados previamente por la empresa, quien no autorizará su trabajo hasta que éstos no se encuentren debidamente capacitados. (Art. 138, Dec 351/79)

Protección contra incendios

Comprende el conjunto de condiciones de construcción, instalación y equipamiento que se deben observar tanto para los ambientes como para los edificios, aun para trabajos fuera de éstos y en la medida en que las tareas los requieran. La instalación de extinción deberá ser adecuada al riesgo. Las clases de fuegos se designarán con las letras A-B-C y D.

Protección personal del trabajador

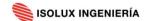
El trabajador debe ser proporcionado de elementos y equipos de protección personal individuales.

Servicio de medicina del trabajo

Deben ser dirigidos por un universitario con título de médico del trabajo, de fábrica o similar, quienes deberán estar registrados en el Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Salud Pública. Son responsables de:

- Efectuar, directamente o bajo su supervisión, examen clínico a la totalidad de los trabajadores del establecimiento, por lo menos una vez por año.
- Efectuar personalmente reconocimientos semestrales o en períodos más breves a su criterio, al personal afectado a tareas con riesgos especiales y a los disminuidos en readaptación.







Servicio de higiene y seguridad en el trabajo

Estos servicios deberán estar dirigidos por graduados universitarios de las disciplinas enumeradas en el Art. 35 del Dec 351/79. Son tareas a su cargo las obligaciones enumeradas en los artículos 39 y 40 del Dec 351/79.

<u>Implicancias para el proyecto</u>

La higiene y seguridad en el trabajo reviste una importancia central que deberá ser observado por el promotor del proyecto, tanto en las instancias de ejecución del proyecto, como de la operación posterior en la generación de energía. Corresponde además evaluar la pertinencia de algunos esquemas específicos del régimen de trabajo para la construcción, que excede los alcances de la presente evaluación.

3 MARCO LEGAL INSTITUCIONAL A NIVEL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

3.1 CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

La Carta Magna provincial en comunión con el art. 41 de la Constitución Nacional incluyó una cláusula destinada a la protección del ambiente. De esta forma, el art. 28 consagra el derecho de todos los habitantes del territorio provincial a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.

Asimismo, se consagra el dominio de la Provincia sobre el ambiente y los recursos naturales, que se extiende desde el subsuelo hasta espacio aéreo, incluyendo el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva.

Por otro lado, se establecen una serie de obligaciones a cargo de la Provincia, como la de controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire; garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales, entre otras.

3.2 ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

3.2.1 Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires - OPDS

A partir de la estructura organizativa aprobada a fines del año 2007, la autoridad encargada de velar por la protección del ambiente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, es el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) que continúa las funciones de la entonces Secretaría de Política Ambiental.

El OPDS, creado en el art. 31 de la Ley de Ministerios N° 13.757, es la autoridad de aplicación en materia ambiental en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, como entidad autárquica de derecho público en la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

Entre las funciones que se le atribuyeron podemos destacar las siguientes:







- Planificar, formular, proyectar, fiscalizar, ejecutar la política ambiental, y preservar los recursos naturales; ejerciendo el poder de policía, y, fiscalizando todo tipo de efluentes, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos;
- Intervenir en la conservación, protección y recuperación de reservas, áreas protegidas, y bosques, de los recursos naturales y de la fauna silvestre, del uso racional y recuperación de suelos, de protección y preservación de la biodiversidad, diseñando e implementando políticas a esos fines;
- Ejecutar las acciones conducentes a la fiscalización de todos los elementos que puedan ser causa de contaminación del aire, agua, suelo y, en general, todo lo que pudiere afectar el ambiente e intervenir en los procedimientos para la determinación del impacto ambiental;
- Fiscalizar, en el ámbito de su competencia, a los organismos que tengan a su cargo aspectos de la ejecución de la política ambiental que fije el Poder Ejecutivo;
- Intervenir en los procedimientos de prevención, determinación, evaluación y fiscalización en materia de residuos, sin perjuicio de los lineamientos que establecen las Leyes N° 11.347, 11.720 , 13.592 , de las obligaciones que en ellas se establecen para los Municipios y del Decreto Ley N° 9.111/1978;

Por intermedio del Decreto N° 23/07 que reglamenta la Ley N° 13.757, se estableció la estructura organizativa del OPDS, estableciéndose de manera detallada las responsabilidades primarias de cada una de las diversas reparticiones que dependen de la Dirección Ejecutiva.

3.2.2 Ley de Protección, Conservación, Mejoramiento y Restauración de los Recursos Naturales y del Ambiente en General

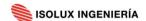
La Ley N° 11.723 (modificada por Ley N° 13.516) es la norma marco en materia ambiental de la Provincia de Buenos Aires. En ella, se expresan los principios rectores que rigen la política ambiental provincial, en consonancia con el art. 28 de la Constitución Provincial y el art. 41 de la Constitución Nacional.

Según lo expresa el art. 1, la norma tiene por objeto "la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, a fin de preservar la vida en su sentido más amplio, asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica".

En cuanto los instrumentos de la política ambiental, en el Capítulo III se mencionan los siguientes:

 Planificación y ordenamiento ambiental: aplicable a la localización de actividades productivas de bienes y/o servicios, en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la localización y regulación de los asentamientos humanos.







- El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental: aplicable a los proyectos consistentes en la realización de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales.
- La Información Ambiental: obligación a cargo de las entidades oficiales de suministrar a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que así lo soliciten, la información de que dispongan en materia de medio ambiente.
- La Educación Ambiental: deber de las entidades oficiales de asegurar la educación de sus habitantes.

En otro orden, la norma consagra la defensa jurisdiccional cuando a consecuencia de acciones del Estado se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro al ambiente y/o los recursos naturales ubicados en territorio provincial. Por un lado, el art. 34 hace referencia a la facultad de cualquier habitante de la provincia se acudir ante la dependencia que hubiere actuado u omitido actuar, a fin de solicitar se deje sin efecto el acto y/o activar los mecanismos fiscalizadores pertinentes, en cambio en el art. 35 se consagra el derecho a acceder a la tutela judicial, ya sea por el afectado, el defensor del pueblo y/o las asociaciones que propendan a la protección del ambiente.

Finalmente, la Ley N° 11.723 contiene disposiciones generales referidas a los recursos naturales provinciales (suelo, agua, atmósfera, fauna) como así también respecto a la energía y los residuos. El contenido de estas disposiciones, deberá complementarse con las normas específicas que regulan cada recurso en particular. Así por ejemplo, el Capítulo I "De las Aguas" contiene una serie de principios dirigidos a la protección y mejoramiento del recurso agua, que necesariamente deben complementarse con lo establecido en el Código de Aguas (Ley N° 12.257) y la Ley N° 5.965 de protección los cursos de agua.

3.2.2.1 Evaluación de Impacto Ambiental en la Ley N° 11.723

El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en la Provincia de Buenos Aires se encuentra regulado en la Ley N° 11.723, Capítulo III "De los instrumentos de la política ambiental".

A tales efectos, en el Anexo II se enumeran un conjunto de obras y actividades que obligatoriamente deben someterse a este procedimiento, clasificándolas según deban ser evaluadas por la autoridad provincial o municipal. En lo que aquí interesa, tanto la generación y transmisión de energía hidroeléctrica, nuclear y térmica (inciso 1), como la construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro conductor de energía o sustancias (inciso 6) se incluyen como obras sujetas al procedimiento de EIA en el ámbito provincial, por lo que será evaluada por el Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible (OPDS).

El procedimiento está estructurado en base a los siguientes pasos:

- Presentación del Estudio de Impacto Ambiental
- Participación Ciudadana.







La norma hace referencia a que cualquier habitante de la provincia puede solicitar el estudio de impacto ambiental presentado, como así también formular observaciones fundadas sobre el impacto ambiental del proyecto, las cuales deberán ser respondidas por la autoridad de aplicación en un plazo máximo de 30 días.

Asimismo, se menciona la posibilidad de convocar a audiencia pública cuando la autoridad competente lo estime oportuno.

• Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobando o rechazando el proyecto.

Finalmente, cabe señalar que si bien a la fecha de hoy no se ha creado un registro específico en donde se asienten las personas habilitadas para la realización del EIA en ámbito de este procedimiento, es más que probable que se exija la inscripción en el Registro de Profesionales, Consultoras, Organismos e Instituciones Oficiales para Estudios Ambientales creado en la Ley Nº 11.459 de Radicación Industrial.

3.2.3 Ley 11.459 de Radicación Industrial y Decreto Reglamentario N° 1.741/96

La ley 11.459 establece el régimen de radicación industrial para una amplia gama de actividades categorizadas como industriales en el ámbito de la Ciudad. La norma y su reglamentación establece un esquema de categorización en función del nivel de complejidad ambiental surgida de la aplicación de una fórmula polinómica que pondera la zonificación, los riesgos, la cantidad de personal, potencia instalada, tipo y cantidad de efluentes y residuos. Las actuaciones relativas a establecimientos clasificados en la 3º categoría permanecerán en la órbita de la Autoridad de Aplicación provincial. La fiscalización y el control de las categorías de menor complejidad ambiental, pueden ser delegadas en los municipios, siempre que existan convenios formales de delegación de competencias por parte de las autoridades provinciales.

Una vez categorizado el emprendimiento (y no tratándose de un establecimiento de 1º Categoría), se deberá presentar, ante la Autoridad de Aplicación, una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) del mismo, de acuerdo con las pautas establecidas en el Anexo 4 del Decreto Reglamentario.

Luego de concluido el trámite de EIA, el organismo correspondiente otorga el Certificado de Aptitud Ambiental (CAA), equivalente a la habilitación provincial para funcionar u "operating license" de otros sistemas comparados.

De acuerdo al Art. 11 de la Ley una vez obtenido el CAA, podrán iniciarse los trabajos de instalación o modificación del establecimiento que hayan sido autorizados. De este modo, cuando efectivamente se inicie la actividad productiva o se incorporen a ella las modificaciones o ampliaciones, el titular del establecimiento deberá comunicarlo por medio fehaciente a la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de quince (15) días. El Certificado de Aptitud Ambiental perfeccionado con la comunicación del comienzo de la actividad, permite el funcionamiento en regla del establecimiento, pero los funcionarios competentes deberán verificar que el funcionamiento del establecimiento se ajuste a lo autorizado y a las prescripciones de la ley citada y las demás normas ambientales provinciales vigentes, en un plazo no mayor de seis (6) meses.







Por su parte, en el Decreto Reglamentario 1.741/96 se determina que los establecimientos de 3º Categoría que obtengan el Certificado de Aptitud Ambiental deberán realizar un monitoreo ambiental periódico, con los alcances, y periodicidad que sean establecidos en cada caso por la Autoridad de Aplicación y fijados en la disposición oportunamente emitida. Los resultados de dichos monitoreos deberán encontrarse a disposición en la planta industrial para ser exhibidos en el caso de ser requeridos.

La validez del CAA será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de emisión del mismo. Producido su vencimiento y en un plazo no mayor de un (1) mes, el interesado deberá solicitar su renovación por igual término ante la Autoridad de Aplicación acompañada de la documentación señalada en el Art. 34 del Decreto Reglamentario. Entre la documentación requerida se indica la necesidad de presentar un Informe de Auditoría Ambiental en los términos del Anexo 6 de dicho decreto.

En forma previa a la realización de modificaciones y/o ampliaciones sobre establecimientos industriales que poseen el CAA se deberá gestionar un nuevo Certificado cuando dichas alteraciones se encuadren en alguno de los siguientes supuestos (Art. 57 del Decreto 1.741/96):

- "...a) incremento en más de un 20 % de la potencia instalada,
- b) incremento en más de un 20 % de la superficie productiva,
- c) cambios en las condiciones del ambiente de trabajo,
- d) incremento significativo de los niveles de emisión de efluentes gaseosos, generación de residuos sólidos y/o semisólidos,o variación significativa de la tipificación de los mismos,
- e) cambio y/o ampliación del rubro general..."

Es también en el marco del Decreto Reglamentario 1.741/96 que se crea el "Registro de Profesionales, Consultoras, Organismos e Instituciones Oficiales para Estudios Ambientales" estableciéndose que todos los estudios e informes referidos a la Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales deberán ser efectuados y suscriptos por profesionales que acrediten dicho carácter.

También en dicho instrumento legal se hace referencia al modo en que se establecerá el monto de la tasa especial a abonar en concepto de habilitación sanitaria. A su vez establece el procedimiento sancionatorio a las infracciones de la ley. Dichas sanciones van desde el apercibimiento, pasando por la multa, clausura y revocación del CAA, hasta la suspensión o baja de los registros.

Entre las normas complementarias a la Ley 11.459 y su decreto Reglamentario es menester destacar las siguientes resoluciones:

 Res. N° 195/96. Reglamenta los Artículos 71° y 72° del Decreto N° 1.741/96 estableciendo los mecanismos y requisitos de inscripción en el Registro de Profesionales para estudios ambientales.







Res. 1200/00. Establece los requisitos a cumplir por las industrias radicadas o a radicarse las cuales deberán notificar con una antelación no menor a las 24 horas cualquier modificación previsible, programada o no, de las actividades operativas habituales (puesta en marcha de equipos, paradas, pruebas, etc.) cuando ello genere o pueda generar alteraciones, intranquilidad o sospecha sobre la afectación a la seguridad, la salud o el ambiente, ante la Autoridad de Aplicación, e informar las mismas a la población circundante, a los medios locales de comunicación social y a la Municipalidad correspondiente al lugar de emplazamiento. De igual manera deberán notificarse dentro de las 12 horas posteriores, situaciones de emergencia.

Implicancias para el Proyecto

Más allá de la enunciación de las obras en el cuerpo de la Ley 11.723 (y por lo tanto sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el ámbito provincial), en lo que hace al trámite de EIA aplicable, y en función de la categorización obrante para el Ciclo Abierto, la ampliación del proyecto se encuadra en el régimen de Radicación Industrial estipulado en la Ley N° 11.459 y su decreto reglamentario, como establecimiento de tercera categoría. De este modo el presente EIA se ajusta a las pautas fijadas en el del Anexo 4 del Decreto Reglamentario N° 1.741/96 (Apéndice II Establecimientos Industriales de 3° Categoría).

No obstante lo anterior, cabe señalar que si bien como infraestructura necesaria para la operación bajo la modalidad de Ciclo Combinado, la obra de toma y el acueducto de conducción, pueden considerarse complementarias y por lo tanto susceptibles de enmarcarse (independientemente de la ampliación de la central) en el procedimiento de la Ley 11.723 sujeto a la emisión de la DIA. Esta última presunción se basa en el antecedente directo de la etapa anterior, donde el electroducto, gasoducto y demás obras accesorias, fueron evaluadas por el organismo provincial competente (OPDS) bajo dicho régimen.

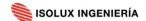
3.2.4 Seguro Ambiental

La resolución OPDS Nº 165/10 ha establecido, respecto de determinados sujetos, la fiscalización de la contratación de la cobertura del riesgo conforme el artículo 22 de la Ley 25.675.

Su artículo 1º establece:

"...a fin de obtener las respectivas habilitaciones, permisos e inscripciones que otorga este organismo provincial, los titulares de las actividades industriales que a continuación se detallan deberán acreditar con la contratación de un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño ambiental que su actividad pudiera producir, en observancia a lo establecido por el art. 22 de la Ley nacional 25.675 y demás resoluciones nacionales complementarias:







- 1. Establecimientos instalados en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires a los que corresponde la segunda categoría, cuando su nivel de complejidad ambiental resulte mayor a 12,5 puntos, en los términos de la Ley 11.459 y su reglamentación.
- 2. Establecimientos instalados en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires a los que corresponde la tercera categoría, conforme su nivel de complejidad ambiental en los términos de la Ley 11.459 y su reglamentación.
- 3. Personas físicas o jurídicas responsables de la generación, tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos especiales (Ley 11.720)..."

Implicancias para el proyecto

La norma sujeta a fiscalización las actividades industriales comprendidas en la Ley 11.459 de radicación industrial. En tal sentido, no cabe duda de su aplicación en la etapa operativa del proyecto y a cuyo efecto se remite a lo manifestado en la sección referida al seguro ambiental ya mencionado (a nivel nacional).

Por otro lado, el inciso 3 de su artículo primero incorpora a los sujetos responsables de la generación y gestión de residuos especiales encuadrados en la Ley provincial 11.720 y es en este punto donde la norma se torna ambigua y abarcativa de otras actividades de tipo diferentes a las industriales. Existen sólidos argumentos jurídicos para entender que, con una adecuada incorporación con enfoque preventivo de los aspectos ambientales durante la etapa de construcción, no será necesaria la contratación de un seguro ambiental específico para esa etapa del proyecto.

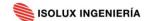
No obstante ello, y dado que la regulación en la materia avanza en forma continua, se sugiere efectuar un seguimiento permanente para determinar cambios regulatorios en el futuro, sea para la etapa de obra, como para la etapa de operación.

Además, deberá actuarse en forma estrecha con las firmas aseguradoras con el fin de ofrecer una garantía o cobertura adecuada en forma y a costos razonables.

3.3 GOBERNABILIDAD INSTITUCIONAL

La acción de amparo provincial se encuentra regulada por la Ley 13.928 de 2009, reemplazando así al Decreto N° 1.067/95 (t.o Ley N° 7.166). En esencia el nuevo régimen de amparo en la Provincia de Buenos Aires, efectuó los ajustes del caso al instituto, incorporando las cuestiones procesales en tutela a los intereses difusos y al amparo colectivo, en sintonía con lo establecido en la jurisprudencia más reciente en materia de legitimación ampliada, conforme al artículo 43 de la Carta Magna y el reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva. Las disposiciones contenidas en esta norma deberán complementarse con lo enunciado anteriormente, respecto al acceso a la tutela judicial en defensa del ambiente contemplada en la Ley N° 11.723, con las acciones de cese y de reparación contempladas en dicha norma.







Por otro lado, se ha sancionado la Ley N° 12.475 que garantiza el acceso a documentos administrativos a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo. Esta norma se complementa con el derecho a la información ambiental consagrado en el artículo 26 de la Ley N° 11.723 y en la Ley General del Ambiente Nacional N° 25.675.

Implicancias para el Proyecto

Tal como se ha señalado en el segmento referido a la legislación nacional, el acceso a la información constituye un presupuesto mínimo obligatorio, por cuanto toda información referente al proyecto deberá ser puesta a disposición de quien lo solicite. Se señala que la norma descripta en la Provincia de Buenos Aires, no reúne la amplitud ni los alcances fijados en la Ley 25.831.

En lo que hace al amparo, la reforma al régimen en tiempos relativamente recientes, refuerza la institución con una mirada más amplia y permisiva en lo que hace a la defensa de los derechos de incidencia colectiva, aun cuando la tendencia de la jurisprudencia más reciente es a requerir una demostración efectiva de las condiciones objetivas que habiliten el reclamo colectivo por cuestiones ambientales.

3.4 NORMATIVA AMBIENTAL

3.4.1 Protección de la Diversidad Biológica

3.4.1.1 Fauna

No se ha relevado normativa de interés aplicable al proyecto.

3.4.1.2 Flora

El régimen del arbolado público se encuentra regulado por la Ley N° 12.276 y su Decreto Reglamentario N° 2.386/03. En términos generales, la norma se aplica a especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana o rural, municipales y provinciales, situadas en el ejido del municipio y que están destinadas al uso público.

En lo que aquí interesa, la Ley N° 12.276 prohíbe la extracción, poda, tala, como así también cualquier acción que pudiere infligir algún daño a los mismos. En tal sentido, en el art. 5 se estipulan los casos en que podrá solicitarse al municipio respectivo la poda o erradicación de ejemplares del arbolado público, destacándose para este proyecto el inciso i que reza: "cuando interfiera u obstaculice la prestación de un servicio público".

En este sentido, vale destacar lo estipulado en el Anexo I del Decreto N° 2386/03 en relación a los derechos y obligaciones de los municipios y de las empresas prestatarias de los servicios públicos en relación con el tema.

Por un lado, los municipios deben informar a las empresas el contenido y los alcances del Plan Regulador de ordenamiento del arbolado público, comunicando con la debida anticipación cualquier tipo de tareas que pudieran afectar a estas.







Por su parte, las empresas prestatarias de los servicios públicos deberán comunicar con la debida anticipación, cualquier modificación en el tendido de las redes de suministro urbano o interurbano que impliquen la afectación actual o potencial del arbolado público existente, como así también acordar con estos la ampliación o tendido de nuevas redes de suministro a los efectos de realizar las previsiones correspondientes respecto del arbolado existente o potencial.

En cuanto a la autoridad de aplicación de este régimen normativo, si bien la norma hace referencia al Ministerio de Producción, atento a la estructura organizativa aprobada a fines del año 2007, las competencias en el tema recaen actualmente en la órbita del OPDS.

Sin perjuicio de ello, deberá tenerse en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el decreto reglamentario, los municipios son los encargados de velar por el cumplimiento de este régimen en sus respectivas jurisdicciones.

Implicancias para el proyecto

Estas normas deberían ser consideradas únicamente para el caso de afectarse arbolado urbano en la traza del acueducto, efectuando el análisis a la luz de las previsiones a nivel municipal.

Respecto de la construcción del ducto, el PGA tomará las medidas de preservación y protección adecuadas para evitar o minimizar cualquier impacto en la fauna, flora y arbolado público en el ámbito acuático y terrestre.

3.4.2 Áreas Protegidas

Patrimonio natural

La Provincia ha sancionado en el año 1990 la Ley Nº 10.907 que regula el régimen de las reservas, parques y monumentos naturales en el territorio provincial. La norma, ha sido modificada por la Leyes N° 12.459, N° 12.685, N° 13.757, vetada parcialmente por el Decreto N° 1.869/90 y reglamentada parcialmente por el Decreto N° 218/94.

En lo que aquí interesa, en el área donde se emplazará el proyecto se ha relevado la existencia de la Reserva Natural Integral Mixta de Punta Lara creada por Ley N° 11.544, modificada por Ley N° 12.814, que se extiende desde la Autopista Buenos Aires-La Plata hasta las aguas del Río de la Plata entre el canal Baldovinos y la prolongación de la calle 236 de Punta Lara.

Por lo anterior, a continuación se describirán las actividades que se permiten desarrollar en este tipo de área natural, en virtud de lo establecido por la Ley N° 10.907 para esa categoría (Reservas naturales integrales).





Así, el art. 10 reza: "b) Reservas naturales integrales: Son aquellas establecidas para proteger la naturaleza en su conjunto, permitiéndose únicamente exploraciones científicas, donde el acceso está totalmente limitado. Queda prohibida toda acción que pueda cambiar la evolución del medio natural vivo e inanimado, salvo aquéllas permitidas por la autoridad de aplicación de acuerdo a las reglamentaciones. En ellas tiene fundamental importancia el mantenimiento de ecosistemas naturales y la restauración o recuperación de ambientes degradados, asegurando su perpetuación en las condiciones más naturales y prístinas posibles."

Lo anterior, hay que complementarlo con lo establecido en el art. 20 en cuanto a las prohibiciones generales para esa categoría, destacándose en lo que aquí interesa las siguientes:

- El uso extractivo de objetos o especies vivas de animales y plantas.
- La construcción de cualquier tipo de obra, instalaciones, edificios, viviendas, a excepción de las necesarias para su funcionamiento como áreas naturales de conservación.
- Cualquier otra acción que pudiere modificar el paisaje natural o el equilibro biológico, a criterio de la autoridad de aplicación.

Sin perjuicio de ello, el art. 21 contempla una excepción a las prohibiciones mencionadas. De esta forma, se establece que "Cuando en razón del interés general de la provincia sea indefectiblemente necesario realizar acciones u obras en las reservas y monumentos naturales que no estén exceptuadas en el art. 20 el Poder Ejecutivo podrá autorizarlas:

- a) Requiriendo previamente un informe técnico resultante de un estudio o evaluación del impacto ambiental que dichas acciones u obras tendrán sobre el medio natural o sus componentes según los objetivos de la reserva.
- b) Que como resultado de dicho estudio se concluyese que las acciones u obras proyectadas alterarán en forma nula o mínima el medio natural o los elementos que conforman el objetivo de la reserva.
- c) Que ante alteraciones significativas exista otra área de iguales o mejores características para el cumplimiento de los objetivos de la reserva, que permitan su desafectación y la creación de una reserva natural alternativa en dicha área."

Mediante la Ley Provincial Nº 12.247 se han declarado una serie de Paisajes Protegidos de Interés Provincial, los cuales son ambientes naturales o antropizados con valor escénico, científico, sociocultural o ecológico, conformados por especies nativas y/o exóticas de flora y fauna y/o recursos ambientales. Su objetivo tiende al bienestar común, mejorando la calidad de vida de la población, y por eso son áreas abiertas al público, y protegiendo el ambiente.

Con posterioridad la Ley 12.704 estableció y reguló las condiciones para las áreas que sean declaradas "Paisaje Protegido de Interés Provincial" o "Espacio Verde de Interés Provincial", con la finalidad de protegerlas y conservarlas.





Las áreas, que deberán ser declaradas por ley, poseerán carácter de acceso público, tendiendo al bienestar común, con el fin de elevar la calidad de vida de la población y la protección del medio. Se considera "Paisaje Protegido de Interés Provincial" a aquellos ambientes naturales o antropizados con valor escénico, científico, sociocultural, ecológico u otros, conformados por especies nativas y/o exóticas de la flora y fauna o recursos ambientales a ser protegidos. Los ambientes deberán poseer una extensión y funcionalidad tal que resulten lo suficientemente abarcativos como para que en ellos se desarrollen los procesos naturales o artificiales que aseguren la interacción armónica entre hombre y ambiente.

En cambio, la Ley caracteriza como "Espacio Verde de Interés Provincial" aquellas áreas urbanas o periurbanas que constituyen espacios abiertos, forestados o no, con fines ambientales, educativos, recreativos, urbanísticos y/o eco-turísticos.

Dicho instrumento legal dispone que las autoridades municipales establecerán las normas correspondientes a su jurisdicción y competencia y arbitrara los medios para la aplicación de la ley. El Art. 6 prevé acuerdos entre municipales por paisajes compartidos. A la vez que la realización de toda obra o acción que sea susceptible de producir efectos negativos al ambiente declarado paisaje protegido deberá obtener una autorización especial con previa presentación obligatoria de una evaluación de impacto ambiental.

Dentro del área de estudio se pueden mencionar el Paisaje Protegido de Interés Provincial Cuenca del Arroyo El Pescado que abarca la cuenca del arroyo desde su nacimiento en el Partido de La Plata hasta su desembocadura en el Río de La Plata, en el Partido de Berisso, y el Paisaje Protegido de Interés Provincial Monte Ribereño Isla Paulino - Isla Santiago el cual abarca las Islas Santiago, en el Partido de Ensenada, y Paulino, en el Partido de Berisso, que bordean el Canal de acceso al Puerto La Plata. Esta protección fue conferida a través de la sanción de la Ley N° 12.756 con el objeto de conservar y preservar la integridad del paisaje natural, geomorfológico, histórico y urbanístico de dicha zona.

La mencionada ley N° 12.756 establece en su Art. 4 que las autoridades municipales de los partidos de Berisso y Ensenada arbitrarán los medios a su disposición para procurar la preservación de las condiciones sujeto de su sanción, coordinando su accionar con las autoridades Provinciales cuando la cuestión entre en el ámbito de competencia de éstas.

Finalmente, vale destacar que la Ley N° 13.577 modificó la autoridad de aplicación de este régimen, designándose en reemplazo del Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, quien en la actualidad ejerce sus funciones en las áreas protegidas provinciales.

Patrimonio cultural

La Ley 10.419 establece un régimen para los bienes declarados del patrimonio cultural de la Provincia, sean estos últimos sitios, lugares o inmuebles propiamente dichos, públicos provinciales o municipales o privados declarados provisoria o definitivamente como patrimonio cultural. Su sujeción al régimen, mediante declaración de afectación definitiva deberá ser realizada mediante ley sancionada por la Legislatura provincial. Respecto de bienes de dominio privado, la declaración legal implicará:





- a) "... su utilidad pública y sujeción a expropiación en la medida que sus propietarios no acepten las condiciones de conservación y preservación que les serán propuestas por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural. Esta restricción será inscripta en los registros públicos que determine la reglamentación..." (Art. 5°); y
- b) "...la prohibición de la destrucción, deterioro, demolición, ampliación, reconstrucción o transformación en todo o en parte de los bienes a ellas sujetos sin previa autorización de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural..." (Art. 6°).

<u>Implicancias para el proyecto</u>

Dado que las obras proyectadas se insertan parcialmente en áreas protegidas, el presente estudio viene a cumplir con la evaluación de impacto ambiental exigida.

Asimismo, el PGA de la etapa de construcción deberá considerar las medidas de mitigación adecuadas a las condiciones de conservación y manejo establecidas para las reservas afectadas, tanto en lo que respecta al patrimonio natural como cultural. Asimismo, se deberá prever con antelación suficiente al inicio de las obras la obtención de las respectivas autorizaciones ante los organismos correspondientes.

3.4.3 Aire

Protección del Aire

La Provincia de Buenos Aires sancionó en el año 1958 la Ley Nº 5.965 de Protección a las Fuentes de Provisión y a los Cursos y Cuerpos Receptores de Agua y a la Atmósfera. Si bien la norma no contiene disposiciones específicas referidas a la protección de aire, posteriormente se sancionó el Decreto Nº 3.395/96, complementado por las Resoluciones SPA Nº 276/96, Nº 242/97, Nº 167/97, Nº 2.145/02, 937/02, que estatuyó el régimen aplicable a los establecimientos industriales generadores de emisiones gaseosas.

La norma contempla una serie de obligaciones para todos aquellos generadores que emitan efluentes gaseosos a la atmósfera en el territorio provincial, a saber:

Obtención del Permiso de descarga de efluentes gaseosos a la atmósfera.

Para la obtención del permiso, se deberá presentar la declaración jurada contenida en el Anexo II del Decreto Nº 3.395/96, en base al instructivo aprobado la Resolución SPA Nº 276/96. El permiso es renovable cada 2 (dos) años y es de carácter precario sujeto al cumplimiento de las normas de calidad de aire aprobadas en los anexos de la norma.

- Cumplir con las especificaciones respecto a los conductos de evacuación de efluentes gaseosos a la atmósfera exterior (art. 14, Decreto Nº 3.395/96).
- Comunicar a la Autoridad de Aplicación ante cualquier situación anormal y de emergencia -aquel acontecimiento accidental, que obligue a evacuar efluentes en forma transitoria y pretenda justificarse como tal - dentro de las 24 hs. de producida la anormalidad y presentar un informe ante la misma autoridad dentro de los 3 (tres) días. (art. 15, Decreto Nº 3.395/96)







- Llevar un libro rubricado donde se asienten las emergencias o anormalidades generadas en la planta industrial. (art. 15, Decreto Nº 3.395/96)
- Llevar un libro especial de registro que asiente los programas de monitoreo, en el caso de que los efluentes emanados posean constituyentes especiales detallados en la Ley Nº 11.720 de Residuos Especiales. (art. 17, Decreto Nº 3.395/96).
- Implementar el equipamiento para realizar el Monitoreo Continuo de emisiones gaseosas, solo en los casos que la autoridad de aplicación así lo disponga. (Resolución SPA Nº 2.145/02 modificada por Resolución SPA Nº 937/02)

Finalmente, cabe resaltar que en el anexo 5, punto 4 del Decreto Nº 3395/96, se aprobó la Escala de Intensidad de Olor aplicable a los ambientes interiores y exteriores.

Implicancias para el proyecto

Dado que en la fase constructiva es esperable que la generación de efluentes gaseosos tenga principal origen en el uso de vehículos rodados y por tanto fuentes móviles excluidas del régimen regulatorio, el marco provincial en materia de aire es preeminentemente de aplicación a la etapa operatoria del proyecto.

En este sentido, frente a la ampliación del sistema a ciclo combinado, deberá tramitarse en forma conjunta a la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental, la actualización del permiso de descarga de efluentes gaseosos a la atmósfera, aportando la documentación e información referida a las nuevas instalaciones.

3.4.4 Ruido

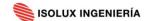
A través del dictado de la Resolución SPA Nº 159/96, la Provincia recepta la norma I.R.A.M. 4.062/1984, con el objeto de establecer pautas y parámetros mínimos para la caracterización de los equipos de medición, metodología de medición, corrección de los niveles medidos, clasificación, y niveles máximos permitidos de generación de ruido.

De esta forma, el art. 1 aprueba el método de medición y clasificación de ruidos molestos al vecindario producidos por la actividad de los establecimientos industriales.

Implicancias para el proyecto

Estas normas son de aplicación a la operación de la central, en conjunto con los requisitos del municipio de Ensenada.







3.4.5 Agua

<u>Ley N° 5.965 - "Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera"</u>

En el año 1958 se sancionó en la Provincia de Buenos Aires la Ley N° 5.965 denominada "Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera". En la misma se fijan las pautas mínimas que deberán tenerse en cuenta para la protección del recurso, Así en su Art 2 prohíbe "...a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y a toda otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua, superficial o subterránea, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la Provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en innocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua...".

Es objeto de esta ley que toda repartición del Estado, entidad pública o privada que pueda generar efluentes líquidos, sólidos o gaseosos que afecten a un cuerpo receptor, sea éste agua o aire, deba previamente aprobar las instalaciones y la calidad de emisión de efluentes.

De este modo, establece en su Art. 5° que "...Los permisos de descargas residuales a fuentes, cursos o cuerpos receptores de agua o a la atmósfera, concedidos o a concederse, serán de carácter precario y estarán sujetos por su índole a las modificaciones que en cualquier momento exijan los organismos competentes..."

Esta norma pretendió en sus orígenes ser una ley de aplicación en forma descentralizada entre el Estado Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Autoridad del Agua) y los municipios quienes otorgarían las habilitaciones a los establecimientos industriales.

La Ley N° 5.965 ha sido reglamentada en lo que refiere al recurso agua mediante los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N° 2.009/1960 y 3.970/1970. Siendo el primero de los decretos antes citados el que regula casi completamente la gestión integral del recurso incluyendo principalmente disposiciones en cuanto al uso y extracción de las aguas, las condiciones físicas y químicas mínimas que deben reunir los vuelcos de efluentes que se realicen directa o indirectamente a los cursos y cuerpos de agua, los procedimientos para realizar controles, sanciones administrativas aplicables a quienes transgredan la norma y competencias de la autoridad de aplicación. En el marco del presente proyecto merece destacar el Art. 4 que fija las condiciones mínimas que deberán reunir las descargas directas e indirectas a cursos o fuentes de agua:

- <u>"...La temperatura no debe ser tan alta como para dañar el conducto ni afectar la flora o fauna natural del agua receptora y nunca superior a 45°;</u>
- pH: estará comprendido entre 6, 5 y 10, pudiendo llegar hasta 11 cuando se neutraliza con cal:







- Los sólidos sedimentables serán reducidos a un mínimo tal, de modo que en ningún momento puedan originar depósitos, rellenos o embanques ni obstrucciones en el desagüe:
- No se admitirá la descarga de efluentes que contengan substancias flotantes, sean grasas o de cualquier otro tipo, que cambie el aspecto natural o propio de un cuerpo receptor, no afectado por descargas impropias, ni ocasionar cualquier otro inconveniente. Si por naturaleza del cuerpo receptor, éste admitiera substancias de este tipo, el máximo total admisible será de 150 mg. por litro.
- No se admitirá la descarga de substancias nocivas, mal olientes, inflamables, explosivas o capaces de producirlas. Tampoco se aceptarán efluentes muy coloreados.
- No deberán contener substancias que puedan interferir en la actividad biológica natural en la fuente, dificultar o encarecer el tratamiento del agua para uso humano, en plantas existentes o previsibles;
- Si no se hallare el sistema de depuración que excluya sin lugar a dudas, toda posibilidad de realizar el tratamiento del efluente a que se refiere el inciso anterior f), no se permitirá la instalación en ese lugar, de industrias con tales residuos;
- Cuando los efluentes lleven material capaz de medirse por D.B.O., ésta será lo suficientemente baja como para que no haga perder a los cuerpos receptores, en ninguna parte, el aspecto natural que deben tener, ni afectar la actividad biológica.

La deflexión del oxígeno disuelto nunca hará bajar a éste, a menos de 2 mg. por litro, en su punto crítico, en un corto trecho de su curso o en pocas horas diarias, si se trata de fuentes estáticas. Sólo como una excepción, se admitirán descargas que reduzcan el oxígeno a cero, siempre que el grado de depuración con respecto a la D.B.O. del efluente no tratado, se haya reducido en más del 85 y cuando la ,capacidad de auto-depuración del cuerpo receptor permita restituir en corto lapso, el oxígeno consumido, a su tenor natural..."

Por su parte, el Decreto 3.970/1970, además de introducir algunas modificaciones en cuanto a las condiciones de vertido, desvirtúa la letra de la ley estableciendo que los Municipios solo serán competentes para fiscalizar si demuestran ante la Autoridad de Aplicación Provincial tener la capacidad técnica para realizarlo.

El cuerpo normativo puesto a consideración anteriormente es complementado a su vez por la Resolución AGOSBA 389/98 (con las modificaciones introducidas por la Resolución ADA 336/03). A través de dicho instrumento se establecen los parámetros de las descargas límites admisibles a red colectora conducto pluvial o cuerpo de agua superficial, absorción por suelo y mar abierto (Anexo II). Con esta resolución deben ser controlados todos los vuelcos que se realicen en cursos y cuerpos de agua en la Provincia. Estos límites son normas, por lo tanto la detección de su incumplimiento genera la aplicación de sanciones.

Ley 12.257 – Código de Aguas

La Ley N° 12.257 aprobó el Código de Aguas (reglamentado parcialmente por el Decreto N° 3.511/07) que establece el régimen de protección, conservación y manejo del recurso hídrico de la Provincia de Buenos Aires. A tales efectos, el Código regula, entre otras cosas, el uso y aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas (permiso o concesión), su preservación y el mejoramiento y la protección contra sus efectos perjudiciales.







De acuerdo al reparto de competencias establecido en este Código, se encomienda al Poder Ejecutivo formular la política del agua, decretar reservas que prohíban o limiten usos o la constitución de derechos individuales sobre el agua de dominio público, establecer preferencias y prerrogativas para el uso del agua, privilegiando el abastecimiento de agua potable y alentando criterios de reutilización del agua, fijar periódicamente por regiones y por categoría de uso, el canon y las contribuciones, determinar la dotación de agua a acordar a cada categoría o tipo de uso y a cada región, suspender el suministro de agua para uno o más usos en casos extraordinarios e imponer restricciones y limitaciones al dominio privado.

A través de su artículo 3° el Código de Aguas creó la Autoridad del Agua (ADA) como ente autárquico de derecho público, que tiene a su cargo las competencias en materia hídrica de la Provincia de Buenos Aires.

Esta autoridad tendrá intervención, en función del artículo 124 de la Constitución Nacional, en todo lo relativo a la <u>obtención de permisos de vuelco, concesiones de uso de agua</u>, y demás cuestiones vinculadas a la operatoria en tierra, como autoridad de aplicación de la Ley 12.257.

Son atribuciones y funciones propias del ADA en su asistencia al PEP:

- Asistir al Poder Ejecutivo Provincial en el ejercicio de las atribuciones que el Código le encomienda
- Otorgar los derechos y cumplir todas las funciones que el Código le encomienda
- Supervisar y vigilar las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua
- Promover programas de educación formal e informal sobre el uso racional del agua
- Coordinar un espacio interinstitucional con los órganos de la Administración Provincial competentes en materia de aqua
- Dar cumplimiento a la Planificación Hidrológica para satisfacer las demandas de agua
- Equilibrar y compatibilizar el desarrollo regional y sectorial
- Incrementar la disponibilidad del recurso y proteger su calidad
- Establecer zonas de reserva
- Aplicar defensa contra las inundaciones y sequías
- Deberá confeccionar cartas de riesgo hídrico de las zonas que pueden ser afectadas por inundaciones





- Deberá prohibir el uso recreativo y el abastecimiento doméstico o el urbano de determinas aguas en salvaguarda de la salud pública
- Promover programas de educación formal e informal sobre el uso racional del agua

Asimismo, la Autoridad del Agua es el organismo encargado de otorgar concesiones para construir o explotar, obras o servicios hidráulicos para terceros bajo el régimen jurídico provincial vigente de concesión de obras y servicios públicos. Concesión que podrá otorgarse a organismos estatales o privados, centralizados o descentralizados y a particulares o a consorcios.

De acuerdo al Capítulo III del Título III del Código de Aguas los usos especiales que la Autoridad del Agua otorgará en concesión comprenden el Abastecimiento de agua potable, Uso agropecuario, Uso industrial, Uso energético, Uso terapéutico, Uso minero, Uso piscícola, Flotación y navegación.

En particular el Uso industrial refiere al de aquellos establecimientos que obtienen agua por cualquier sistema de captación instalado en cursos o cuerpos superficiales o subterráneos, con finalidad de ser usada en la transmisión y producción de calor, como refrigerante, como disolvente, como reactivo, como medio de lavado, en la purificación de materias con o sin incorporación de residuos, como materia prima única, como componente principal o secundario o como coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción.

En cuanto a los permisos que se emiten para uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico, la Resolución ADA N° 241/07 fijó los plazos de vigencia para cada una de las categorías definidas en el Código de Agua (Uso Energético, Uso Agropecuario, Uso Industrial, etc.) en función de los volúmenes consumidos. Recientemente a través de la Res. ADA N° 517/12 se unificaron los plazos de vigencia de los permisos de explotación del recurso hídrico y de emisión de efluentes líquidos que será de cuatro (4) años, en tanto que los permisos emitidos con anterioridad conservarán la vigencia otorgada.

En particular, el artículo 97 del decreto reglamentario del Código de Aguas (Decreto PEP Nº 3.511/2007), exige la Evaluación del Impacto Ambiental de las obras hidráulicas o que influyan sobre el agua, trátese tanto de obras a nivel de predio, avenamiento de tierras fiscales y de dominio público y de defensa de márgenes, para su evaluación ADA dará intervención a la autoridad ambiental conforme a la competencia atribuida por la normativa provincial. A su vez determina que "... a efectos de establecer las actividades que generan riesgo o daño al agua o al ambiente deberá partirse de la legislación provincial vigente, contemplándose aquellas particularidades inherentes al recurso hídrico...".

Continuando con el análisis de la Ley N° 12.257 su Art. 103 define que se entiende por contaminación, diferenciando la directa de la indirecta, en estos términos: "...es la acción y el efecto de introducir materias en cualquier estado físico o formas de energía, de modo directo, que puedan degradar, física, química o biológicamente al recurso hídrico o al medio ambiente ligado al mismo. Son contaminaciones indirectas, las que puedan provocar un perjuicio diferido en el tiempo, como las provenientes de actividades domésticas, disposición de basura, agroquímicos, residuos y vertidos industriales, mineros, o de cualquier otro tipo inclusive los aéreos..."



En el siguiente Art. que trata sobre los "vertidos susceptibles de impactar en el ambiente" en forma más terminante, dispone que las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer los usos, no podrán introducirse en la misma sin previo permiso de ADA, que lo someterá a las siguientes condiciones:

"

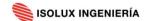
- a. Que el cuerpo receptor permita los procesos naturales de autodepuración y capacidad de asimilación.
- b. Que el interés público en hacerlo sea superior al de la preservación del agua en su estado anterior y siempre que no se ponga en peligro la salud humana.
- c. Que se cumplan las normas de policía sanitaria humana, animal y vegetal.
- d. <u>Se de a los efluentes el tratamiento previo previsto por las Leyes provinciales 5.965, 11.720, 11.347 y las que las sustituyan o remplacen.</u>
- e. Se realice a cargo del solicitante estudio previo del impacto ambiental.
- f. Se realice a cargo del solicitante un estudio hidrogeológico de convalidación técnica.

A estos fines la Autoridad del Agua deberá:

- a. Establecer los estándares de calidad y los límites máximos dentro de los cuales puedan afectarse los cuerpos receptores.
- b. Imponer el tratamiento previo de los efluentes.
- c. Exigir garantías para responder por eventuales daños y perjuicios.
- d. Aprobación el estudio hidrogeológico de convalidación técnica.

La Autoridad Sanitaria será oída previamente cuando existiere peligro para la salud humana; la autoridad responsable de la vida animal y vegetal, cuando ésta pudiese resultar perjudicada y la Autoridad Ambiental, cuando el riesgo amenazare al ambiente en general o a alguno de sus elementos..."

Bajo el Título IX "De las limitaciones al Dominio" se establece que "...el Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones y limitaciones al dominio privado, consistente en obligaciones de no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento, preservación del agua y medio ambiente..." En tanto que el Art. 144 añade al respecto que "...Al único efecto del ejercicio de sus derechos los concesionarios y los permisionarios están facultados para solicitar la expropiación o la constitución de servidumbres administrativas sobre los inmuebles del dominio privado con el fin de: a) Construir y operar obras y mecanismos de captación, regulación, avenamiento, embalse, derivación, conducción, distribución, aducción, descarga, fuga, elevación y depuración de agua y generación, transformación y distribución de energía hidroeléctrica, edificios, depósitos y vías de comunicación;..."





<u>Implicancias para el proyecto</u>

De la revisión del plexo normativo provincial en materia de agua surge en primera instancia la obligación de tramitar los permisos que autoricen las descargas que se efectuaren a un cuerpo receptor, previa adecuación del vertido a las condiciones requeridas en la Res. ADA 336/03.

Sin embargo, más allá de los parámetros límites fijados, la normativa hace referencia a la preservación del medio en cuanto a la conservación de la flora y la fauna natural del cuerpo de agua receptor.

Por su parte, corresponde observar particularmente el Código de Aguas en cuanto a la regulación del uso de las aguas superficiales. Dicho instrumento categoriza como Uso Industrial el aprovechamiento que de las aguas realice para refrigeración la Central. A su vez establece la competencia de la Autoridad del Agua para someter, en el caso que se considere necesario, a su aprobación las obras que sean susceptibles de afectar el recurso.

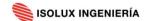
Asimismo, en este Código se establece la competencia del Poder Ejecutivo Provincial para imponer restricciones y limitaciones al dominio privado, facultando a los permisionarios a solicitar la constitución de servidumbres con el fin de construir y operar sus obras. Para el caso del proyecto aquí estudiado, el procedimiento de constitución de servidumbres y su gestión ante ADA deberá observarse en relación a la propiedad afectada por el sistema de conducción de agua de refrigeración.

3.4.6 Suelo y Ordenamiento Territorial

La Ley N° 8.912 (T.O por Decreto N° 3.389/1.987) rige el ordenamiento del territorio de la provincia y regula el uso, ocupación, subdivisión y equipamiento del suelo. La responsabilidad primaria del ordenamiento territorial recae en el nivel municipal, y aquél será obligatorio para cada partido como instrumento sectorial, debiendo sancionarse a través de la respectiva ordenanza (código de planeamiento local), sin perjuicio de reservarse el Ejecutivo provincial la facultad de aprobar previamente las distintas etapas de los planes de ordenamiento.

Por lo anterior, previo a desarrollar cualquier tipo de obra en territorio municipal, se deberá tener en cuenta el Código de Planeamiento o de Zonificación del respectivo municipio, que determinará si los usos de suelo ahí contemplados son compatibles con las obras que se pretenden desarrollar. En la sección referida a las normas municipales, se explaya con mayor detalle este particular.







Implicancias para el Proyecto

En cuanto al ordenamiento del territorio, se remite a la sección pertinente, dentro del esquema descriptivo del Municipio de Ensenada más abajo, además de lo que se ha referenciado en materia de Ordenamiento del Territorio en la descripción del trámite del EIA. Para el diseño de la ubicación y la traza de la infraestructura, esta norma debe ser considerada, junto a las normas municipales de zonificación de Ensenada. Asimismo, el PGA deberá prever los niveles de ruido según los usos de la zonificación municipal, para la etapa de construcción.

3.4.7 Sustancias Controladas

Aparatos sometidos a Presión

La Provincia de Buenos Aires posee una profusa regulación referida a controlar los aparatos sometidos a presión, equipos de lucha contra incendio y otros similares. En forma preliminar se pueden consignar las siguientes normas con potencial incidencia sobre el proyecto.

La Resolución SPA 198/96, modificada por La Resolución 738/07 establece un sistema de registro para quienes comercializan o venden diferentes tipos de cilindros y receptáculos para el almacenaje de gases, junto a su sistema de etiquetado y control periódico por parte de profesionales idóneos en la materia.⁶ En materia de matafuegos rige el Decreto 4.229/90, con las resoluciones SPA 349/07, y SPA 717/07

PCBs

La Resolución SPA Nº 1.181/02, complementada por la Resolución SPA Nº 964/03 y modificada por la Resolución SPA Nº 618/03, prohíbe la fabricación y el ingreso de PCBs en el territorio provincial, como así también la instalación de aparatos que contengan PCB's. A tales efectos, se establece un Plan de Eliminación de PCBs en sistemas cerrados con un plazo de ejecución máximo hasta el 31/12/2009.

En este orden, se establece la obligación de incorporar una inscripción en todo equipo que contenga o pueda haber contenido esos materiales, que en lugar legible indique ausencia o presencia de PCB's según lo estipulado en el Anexo III de la norma.

Asimismo, se establece la obligación del poseedor de PCBs de notificar dentro de las 24 hs ante la autoridad aplicación., cualquier escape, fugas o pérdidas de PCB's en cualquier equipo o instalación. Además, deberá presentar un informe dentro de los 3 (días) indicando los motivos, alcances y consecuencias, como así también las medidas adoptadas y el plan de remediación del medio ambiente propuesto para revertir el daño ambiental ocasionado

⁶ Ver también Resolución SPA 1247/01 sobre etiquetado y condiciones para el control periódico de los profesionales habilitados



_





Por otro lado, se creó el Registro de Poseedores de PCBs al cual debe inscribirse "toda persona física o jurídica, pública o privada, sea establecimiento industrial, comercial o de servicios, distribuidoras de energía eléctrica u otras, que posean bifenilos policlorados (P.C.B.), sea en calidad de propietario, poseedor, simple tenedor, custodio o guardián responsable, encontrándose aquéllos en uso o en depósito, como sustancia o residuo" (art. 1).

Implicancias| para el proyecto

Estas normas carecen de mayor relevancia para el proyecto. Ver lo manifestado para PCBs en la sección nacional. En lo que hace a aparatos sometidos a presión, las mismas deberán ser contempladas por los contratistas durante la etapa de construcción, y, en la etapa de operación.

3.5 RESIDUOS

3.5.1 Residuos Sólidos Urbanos

Rige en todo el territorio provincial la Ley N° 13.592 (modificada por Ley 13.657) que regula la gestión integral de los residuos sólidos urbanos. La norma no contiene obligaciones concretas para los particulares, más allá de la prohibición de disponer los RSU en vertederos a cielo abierto.

A tales efectos, se deberá incorporar los residuos generados al régimen de recolección adoptado por el Municipio.

Implicancias para el proyecto

El proyecto cumplirá con las exigencias de gestión de los RSU generados durante la construcción, según las medidas a ser definidas en el PGA. A posteriori, para la etapa de operación, deberá gestionarse conforme las exigencias y operatoria en Ensenada, teniendo en cuenta que la Ley 13.592 establece la figura del gran generador.

3.5.2 Residuos Especiales

La Provincia de Buenos Aires sancionó en el año 1995, la Ley Nº 11.720 que regula la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales en el territorio provincial. A diferencia de la Ley Nacional Nº 24.051 de Residuos Peligrosos, la ley provincial ha optado por denominar "especiales" (y no "peligrosos") a los residuos sujetos a su normativa.

Según el artículo 3, quedan comprendidos en los términos de esta ley, aquellos residuos "que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el anexo I, a menos que no tenga ninguna de las características descriptas en el anexo II, y todo aquel residuo que posea sustancias o materias que figuran en el anexo I en cantidades, concentraciones a determinar por la autoridad de aplicación, o de naturaleza tal que directa o indirectamente representen un riesgo para la salud o el medio ambiente en general.





Por su parte, el Decreto Nº 806/97 que reglamenta parcialmente la Ley Nº 11.720 amplia los residuos que se encuentran alcanzados por este régimen. A tales efectos, considera como especiales a "los residuos alcanzados por el anexo I de la ley 11.720 y que posean algunas de las características peligrosas del anexo II de la misma" y "los residuos provenientes de corrientes de desechos fijadas por el anexo I de la Ley N° 11.720 cuando posean alguno de los constituyentes especiales detallados en el anexo I del presente decreto".

En cambio, no se encuentran alcanzados por este régimen; los residuos que se usen como insumos reales y/o se constituyan en productos utilizados en otros procesos; los residuos patogénicos, domiciliarios, y radioactivos; y los residuos derivados de las operaciones normales de los buques, con excepción de aquellos que para su tratamiento o disposición final sean trasladados a instalaciones fijas en tierra.

Por otro lado, la norma establece las responsabilidades a cargo de los generadores, transportistas y operadores de residuos peligrosos. En lo que aquí interesa, se mencionarán las obligaciones de los generadores, entendiéndose por tal "a toda persona física o jurídica, pública o privada que como resultado de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como especiales en los términos de la presente ley" (art. 23, Ley Nº 11.720)

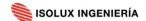
Las obligaciones de los generadores de los residuos especiales son las siguientes:

- Inscribirse en el Registro Provincial de Generadores y/o Operadores de Residuos Especiales, a los fines de obtener el Certificado de Habilitación Especial (CHE). La inscripción al Registro se renueva en forma bianual.
- Abonar la tasa especial en concepto de fiscalización, habilitaciones y sus sucesivas renovaciones y la tasa anual de generación.
- Llevar un Registro de Operaciones de acuerdo a lo prescripto en el Anexo IV del Decreto.
- Contratar operadores y transportistas autorizados (inscriptos en los registros correspondientes)
- Poseer los manifiestos de transporte, y los certificados de tratamiento y disposición final.

Igualmente, será obligación de los generadores de residuos especiales adoptar medidas paulatinas tendientes a disminuir la cantidad de residuos especiales que generen, separar adecuadamente, envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclar residuos especiales incompatibles entre sí, y tratar y/o disponer los residuos generados por su actividad, en sus propias instalaciones. De no ser posible esto último deberán hacerlo en plantas de tratamiento y/o disposición final que preste servicios a terceros debidamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación provincial.

Por otro lado, la Resolución SPA 592/00 regula el almacenamiento de los residuos especiales en las propias instalaciones del establecimiento generador. En tal sentido, en sus disposiciones se fijan una serie de condiciones para realizar el almacenamiento interno transitorio, que se complementan con las establecidas en el Anexo VI del Decreto N° 806/97.







Más recientemente, a través del Decreto 650/11 se ha modificado la reglamentación de algunos artículos contenidos en el Decreto N° 806/97. Entre sus modificaciones se destaca la aplicación de incentivos a los generadores que disminuyan sus residuos especiales a través de su recuperación o reciclado. Asimismo, define a los Pequeños Generadores (PqG), de acuerdo al volumen máximo generado por mes de acuerdo según la corriente a la que correspondan los residuos especiales. A la vez que establece mecanismos simplificados para su inscripción y eximición del empleo de un Transportista habilitado siempre bajo el cumplimiento de determinadas pautas.

En materia de clasificación de generadores, también incorpora la figura de Generador Eventual (GE) siendo por tal aquel Generador que no genera habitualmente residuos especiales por sus procesos o actividades, sino que lo hace ocasionalmente como producto de un incidente o una remediación.

Implicancias para el proyecto

Estas normas son aplicables a la etapa de construcción y operación, sin perjuicio de la aplicabilidad de la Ley 24.051 en caso del trasporte interjurisdiccional de los residuos especiales para su disposición final. En lo que hace a la fase de construcción, serán aplicables para los residuos generados durante la obra dentro del ámbito provincial, como también durante la etapa de operación.

4 MARCO LEGAL INSTITUCIONAL A NIVEL DE LA MUNICIPALIDAD DE ENSENADA

4.1 ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO

El partido de Ensenada no cuenta con una normativa única asociada al ordenamiento territorial. La Ordenanza 2.173/98, aprobada por el Concejo Deliberante, tenía el objetivo de aplicar de manera integral el ordenamiento territorial sobre la jurisdicción pero fue rechazada a nivel provincial. En consecuencia, el municipio aprobó distintas ordenanzas que ponen en vigencia algunos contenidos de aquella normativa madre. De esta manera, la regulación sobre los usos del suelo se rige en función de la Ordenanza Nº 977/83 y sus complementarias y, posterior a la Nº 2.173/98, la Nº 2479/00 vigente desde febrero del 2002.

No obstante lo anterior, distintas ordenanzas colaboran con la reconfiguración territorial propuesta por la Ordenanza N° 2.173/98 por lo que conviene señalar algunos de sus contenidos dedicados a estructurar el borde ribereño:

Sistema de Centros Verdes Articuladores, comprende espacios verdes, reguladores ecológicos que constituyen un patrimonio histórico, natural y/o arquitectónico, cada uno único en su género y vinculantes de distintas áreas funcionales del Partido de Ensenada, siendo tales La Selva Marginal, El Fuerte Barragán, La Isla Monte Santiago, el Parque Martín Rodríguez y sus espacios Complementarios y el Palacio Piria.





- Eje costero de la Ribera de Punta Lara, comprende el Balneario propiamente dicho y su área de influencia inmediata y se desarrolla desde su límite con el partido de Berazategui hasta el Puerto de SIDERAR se haya constituido, entre otros, por el denominado Frente Costero. Dicho frente estaría comprendido entre las líneas de Ribera y el Camino Costanero Alte. Brown, desde la Selva Marginal hasta el arroyo El Zanjón, y la Canaleta (a excepción del frente de Villa Rubencito que abre sobre el camino costanero) teniendo carácter de uso público y recreativo.
- Eje Lagunas, que comprende las lagunas Aeroclub, Aprilito, Los Patos y la Laguna Municipal, su entorno inmediato y una franja a ambas manos de la Av. Mercante de 200 m. de profundidad contados desde la LM hacia el interior y desde su intersección con la Av. De Circunvalación C1, hasta la bajada de la Autopista Ensenada-Buenos Aires, con usos predominantes turísticos, recreativos y náuticos (excluida la superficie destinada al CEAMSE).

Entre otras regulaciones que inciden sobre la planificación del territorio se destaca la Ordenanza Nº 1.829/95 que declara como áreas protegidas las costas del Río de la Plata y los canales y arroyos del municipio. Las actividades que se emplacen en la costa o en zona cercana a algún canal que desagüe en el Río de la Plata deberá obtener la aprobación del municipio en la que se desafecte las parcelas como áreas naturales protegidas (Ordenanzas Nº1.668/94, Nº 2.051/97 y Nº 2.553/00).

Por su parte la Ordenanza Nº 1.923/96 establece las equivalencias entre las Áreas y Zonas del Partido de Ensenada con las detalladas en el Art. 12 del Decreto Reglamentario 1.601/95 de la Ley de Radicación Industrial provincial (reemplazado por su similar Decreto Nº 1.741/96). Esta última, si bien no tiene incidencia directa sobre las obras a ejecutarse en el marco del presente proyecto, se deberá tener en consideración respecto de las zonas a afectar con el emplazamiento del acueducto de conducción y obra de toma.

Implicancias para el Proyecto

Al igual que lo señalado a nivel provincial, la existencia de estas áreas protegidas de carácter municipal, deberá ser considerada en el Plan de Manejo para el Proyecto y su diseño ejecutivo. En particular, su contenido deberá ajustarse a las medidas de control y preservación establecidas en las áreas protegidas afectadas por las obras.

4.2 RESIDUOS, EFLUENTES Y EMISIONES

Ordenanza 1.887/95

A través de la ordenanza N° 1.887/95 el Municipio de Ensenada regula la generación, manipulación, transporte y disposición transitoria o final de efluentes o residuos en el ámbito de su jurisdicción.

En su Art. 2° establece la obligación de los titulares de los establecimientos de presentar la documentación relativa a la generación, manipulación, transporte, tratamiento o disposición final de los residuos o efluentes gaseosos, líquidos, semisólidos y sólidos ante el Departamento Ejecutivo para que este autorice dicha gestión.







Asimismo, establece que las industrias comprendidas en la 2° y 3° categoría del Art. 15 de la Ley 11.459 de Radicación Industrial deberán declarar ante el municipio la gestión integral de los efluentes y residuos para lo cual deberá contratar un profesional competente con incumbencia y/o especialización del que también se deberán declarar sus datos ante el municipio. El profesional debe realizar informes bimestrales de contaminación, controles periódicos realizados, monitoreos y análisis que pueden ser ordenados por el municipio (Art. 4). En caso de incumplimiento de lo previsto en la norma la empresa podrá ser pasible de diversas sanciones.

Ordenanza Nº 2.077/97

La Ordenanza Nº 2.077/97 modificada por Ordenanza 2.916/2003 reglamenta en el municipio los ruidos (ruidos parásitos) y vibraciones.

<u>Implicancias para el Proyecto</u>

La Ordenanza N° 1.887/95 viene a complementar a nivel local lo ya legislado en aquellos aspectos en que no han sido tipificados a nivel provincial. De este modo corresponde someter a la evaluación de la autoridad competente a nivel del municipio de Ensenada, la gestión que de los residuos, emisiones y efluentes se haga, aportando la documentación respaldatoria o las autorizaciones que lo convaliden.

Asimismo, tanto durante la fase constructiva como la operatoria deberá procurarse el respeto de los parámetros y horarios establecidos a nivel local en relación a la contaminación acústica.

4.3 OTROS ASPECTOS REGULADOS A NIVEL MUNICIPAL

A continuación se resumen una serie de aspectos regulados a nivel municipal con incidencia en el proyecto. Las principales obligaciones y preceptos a cumplir y tener presente son:

- En virtud de lo establecido en la Ordenanza Nº 2.050/97 se deberá otorgar prioridad en la contratación de personal a residentes de la región Capital (La Plata, Berisso y Ensenada) en un setenta por ciento (70 %).
- Implementar las normas ISO 14.000 y realizar presentaciones anuales ante la Dirección de Promoción del Medio Ambiente del registro de gestión ambiental, en el que se asienten los procedimientos de implementación sobre: emisiones a la atmósfera, descargas a cursos de agua, residuos, contaminación de suelos, uso del agua, combustibles y energía, ruidos, olores, polvo, vibraciones, impacto visual, impactos sobre el ambiente y el ecosistema (Ordenanza Nº 2.480/00).
- Realizar desinfecciones y desratizaciones contratando a empresas registradas en el municipio (Ordenanza Nº 2.154/98).





- En virtud de lo establecido por la Ordenanza Nº 2.870/03, la empresa deberá informar ante el Municipio Registro Municipal de Empresas Extra locales los datos de las empresas extra locales contratadas y el monto de las operaciones que realiza con la misma y el personal afectado.
- No se podrán introducir en el municipio PCBs, y en caso de poseer este tipo de sustancias, se deberá estar inscripto en el registro creado en el ámbito de la Secretaría de Salud del municipio (Ordenanza Nº 2.898/03).